



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

INTEGRACION HISTORICA Y CONTENIDO ACTUAL  
DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, EL  
DERECHO Y LA REFORMA AGRARIA

TESIS PROFESIONAL

JOSE TRAVESE D'ARGENCI

MEXICO, D. F.

1958



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre:**

**Sra. Guadalupe d'Argence de Trabulsi.**

**En quien siempre encontré la fuerza y  
la inspiración para llegar, con éxito,  
a la culminación de la licenciatura -  
en Derecho, reiterándole mi profundo  
cariño y mi decidido propósito de su  
peración.**

**A mi padre:**

**Sr. Fuad Trabulsi Ganam.**

**Tesonero ejemplo de trabajo,  
con respeto y afecto.**

**A mi esposa e hijos:**

**Yolanda Taboada de Trabulsi.**

**Por el afecto y confianza  
que sabe prodigarme, y**

**Yolanda, Gabriela y José  
Trabulsi Taboada.**

**A mi hermana:**

**Sra. Vilma Isabel Trabulsi de Beltrán**

**Por sus virtudes que reflejan la bondad  
de nuestra madre.**

**A mis hermanos:**

**Alfredo y Victor Manuel Trablusi**

**Con sinceridad y afecto**

**Al Sr. Lic.**

**GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO,**

**por su valiosa ayuda para la  
terminación de esta Tesis.**

## INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
LA AMPLIA DIMENSION DEL DERECHO AGRARIO EN UNA CONCEPCION ORGANICA DE LA POLITICA AGRARIA: LA IMPORTANTE FUNCION DEL DERECHO EN LA REFORMA AGRARIA.	5
1. Hacia una concepción orgánica y científica de la política agraria.	6
2. La política y la reforma agraria; importancia de las funciones del Derecho en estos procesos sociales.	20
CAPITULO SEGUNDO	
OBSERVACIONES GENERALES ACERCA DEL CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.	28
1. Los orígenes de la agricultura y de la legislación agraria.	29
2. Los elementos de la expresión Derecho Agrario: a) El Derecho. b) Lo Agrario.	34
3. El concepto y contenido del Derecho Agrario. Revisión de sus diversas definiciones.	38
CAPITULO TERCERO	
INTEGRACION HISTORICA Y CONTENIDO ACTUAL DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.	47
1. Integración histórica del Derecho Agrario desde la Precolonia hasta el Porfiriato.	48

	Págs.
2. Influencia de la Revolución Mexicana en la integración del actual Derecho Agrario Nacional. Los primeros planes y programas: disposiciones agrarias iniciales.	110
3. El Artículo 27 Constitucional en materia Agraria y sus leyes reglamentarias. <u>Conte</u> nido del Derecho Agrario Vigente.	115
 RESUMEN Y CONCLUSIONES	 127
 BIBLIOGRAFIA GENERAL	 131

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho Agrario en México, a pesar de las excesivamente optimistas cuanto ignorantes opiniones de quienes afirman que nuestra disciplina constituye un conjunto normativo poco menos que perfecto, en nuestra muy modesta opinión, de acuerdo con los tratadistas que con dedicación y seriedad han aportado sus luces en esta rama, se encuentra en un proceso de difícil y problemática integración científica y legislativa. En efecto, si en el terreno científico sería difícil afirmar que en nuestro país poseemos una teoría general, debidamente fundada y completa en todas sus apreciaciones; en el campo del Derecho positivo, las llamadas lagunas de la ley, las frecuentes contradicciones y la dispersión de materias entre diversos ordenamientos, tanto como los problemas relativos a interpretación y aplicación contribuyen, entre otras no menos importantes causas, a integrar un saldo que no es precisamente favorable. No obstante, los factores ideológicos sociales y económicos que en nuestra patria han determinado la aparición y evolución de la propia disciplina jurídica, prosiguen siempre en forma creciente, determinando significativos avances en esta materia. Más intuitiva que científicamente, dado que las presiones sociales son fundamentales en este campo, nuestro Derecho Agrario extiende, día con día, sus incipientes elaboraciones teóricas y el amplísimo ámbito de las materias que regula.

Este fenómeno de expansión material y teórica que afortunadamente caracteriza a nuestro Derecho Agrario en el presente, constituye la motivación fundamental de éste trabajo. A su determinación científica, con la ayuda de las disciplinas sociales auxiliares del Derecho, dedicamos estas líneas con el propósito básico de contribuir, en la parte correspondiente, a una teoría general del Derecho Agrario en México y a la necesaria sistematización de lo que se ha dado en denominar leyes u ordenamientos complementarios de la reforma agraria. Con este rubro, se comprende la parte final del actual programa de estudios de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero como ocurre con otros temas del propio programa, en éste no se cuenta actualmente con el suficiente acervo doctrinario y técnico para resolver los respectivos problemas de elaboración legislativa o de aplicación jurídica, por ejemplo. Por ello también, nos interesa particularmente dedicar nuestro esfuerzo a este asunto.

No sólo en nuestro país, sino en aquellos pueblos en -- que la especialidad de que se trata se encuentra en un notorio estado de avance, continúa en nuestros días siendo cuestionable el acervo de materias que corresponde regular al Derecho Agrario. En el ámbito teórico, han resultado naturalmente más aceptables y fáciles los logros tendientes hacia la amplísima integración de -- nuestra disciplina. En la legislación, en cambio, las disciplinas tradicionales, especialmente de Derecho privado, continúan -- ocupando una situación de preminencia y mantienen, dentro de sus ordenamientos, numerosos preceptos que incuestionablemente regu--

gulan materias agrarias. Sin embargo, en México la expansión que en el Derecho positivo va logrando nuestra disciplina es una relevante realidad, a pesar de todos sus errores y sus deficiencias técnicas. Todo esto contribuye, asimismo, a estimular nuestro interés para este particular tema de investigación.

Por leyes u ordenamientos complementarios de la reforma agraria entendemos todos aquellos textos normativos que por referirse a la regulación de situaciones relacionadas con la producción agropecuaria, de manera más o menos directa, influyen necesariamente en la estructura rural de un país determinado. Ahora -- también, para comprender debidamente esta idea se requiere poseer un concepto lo más preciso posible acerca de la reforma agraria. Esta, como afirma el maestro Vázquez Alfaro, constituye un proceso de transformación socioeconómica y jurídica de la estructura agraria; fenómeno en el cual, desde todos los puntos de vista, existe una necesaria e íntima vinculación. Consecuentemente, no puede pensarse en un Derecho Agrario que se limite exclusivamente a normar lo relativo a la tenencia y titularidad de la tierra y otros recursos naturales como el agua y los bosques. Si se ha de aceptar que nuestra disciplina jurídica constituye el indispensable marco normativo que posibilita la realización de los postulados implicados en una reforma agraria; atendiendo al extenso ámbito que ésta pretende modificar en un sentido progresista, se ve claramente como el correspondiente sistema jurídico debe comprender en su contenido, la regulación de todos aquellos aspectos que de la estructura rural deben transformarse. Así, más que de una simple legislación complementaria, con el propio maestro, pensamos -

que debe hablarse de leyes u ordenamientos integrantes -no simplemente auxiliares, insistimos- del Derecho Agrario, toda vez que esta disciplina merece una consideración autónoma y especializada como una totalidad. Empero, ya que la expresión primeramente mencionada es la actualmente conocida en nuestro medio, será la que más frecuentemente utilizaremos en este trabajo, sin abandonar -- por ello la precedente observación.

Dentro de la extensa consideración en que nos hemos situado, se requeriría el estudio de una muy numerosa cantidad de leyes que, como afirmamos, además del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos integran nuestro Derecho Agrario. Empero, -dadas las limitaciones en la dimensión de un trabajo como el presente y muy especialmente las correspondientes a nuestra incipiente capacidad, no será posible agotar la revisión pormenorizada de todos y cada uno de tales ordenamientos. Nos reducimos pues a formular determinadas consideraciones generales acerca del contenido de nuestra disciplina y de la consecuente amplitud de los textos normativos correspondientes.

En esta forma pensamos que queda demostrada de manera práctica y técnica jurídica la amplia variedad de materias que integran nuestro Derecho Agrario, comprendiéndose en él la llamada legislación complementaria de la reforma agraria. Con ello también, nos hemos atrevido a esbozar otra de las cuestiones fundamentales de nuestra disciplina: el problema de la codificación del Derecho Agrario.

## CAPITULO PRIMERO

### LA AMPLIA DIMENSION DEL DERECHO AGRARIO EN UNA CONCEPCION ORGANICA DE LA POLITICA AGRARIA: LA IMPORTANTE FUNCION DEL DERECHO EN LA REFORMA AGRARIA.

1. Hacia una concepción orgánica y científica de la política agraria.
2. La política y la reforma agraria; importancia de las funciones del Derecho en estos procesos sociales.

## CAPITULO PRIMERO

### LA AMPLIA DIMENSION DEL DERECHO AGRARIO EN UNA CONCEPCION ORGANICA DE LA POLITICA AGRARIA: LA IMPORTANTE FUNCION DEL DERECHO EN LA REFORMA AGRARIA.

1. Hacia una concepción orgánica y científica de la política agraria.

La política agraria, primitiva y empíricamente entendida en el reducido concepto referente a la intervención del Estado en el agro, recibe en nuestros días el tratamiento de una verdadera ciencia, tal como ha logrado elaborarla Wilhelm Abel en su famoso tratado. El propio autor postula además del necesario método científico para la propia disciplina, un conjunto de instrumentos que hagan posible la realización de las finalidades asignadas por la correspondiente filosofía social. En ello, distingue y -- considera al Derecho como uno de los medios fundamentales en la actualización y proyección de la política agraria científica. Pero la ordenación jurídica no constituye ni el único ni jerárquicamente el más importante de los instrumentos de la repetida disciplina; en una concepción orgánica de la política agraria, explica Abel, las tareas propiamente sociales y educativas en el medio ru

ral, la investigación y la extensión agrícolas, tanto como una racional intervención en el mercado de la producción, son, entre -- otros, aspectos fundamentales en la planeación y ejecución de la propia política, todos los cuales, cada uno en el campo que le es avocado realizan una parte de esa actividad que en su conjunto - llega a integrar una política agraria científica. Ahora bien, esta concepción orgánica, dentro de la cual nos interesa principalmente y directamente el Derecho pero tomando en cuenta las relaciones - de éste, con las fases sociales y económicas de la política agraria, se encuentra determinada por la realidad social agraria, se encuentra necesariamente inspirada en una concepción integral del problema agrario, tal como lo ha puesto de relieve el profesor -- Vázquez Alfaro. (1)

En un trabajo acerca de la problemática agraria del Estado de Michoacán y en sus lecciones de introducción a la reforma y Derecho Agrario mexicanos, expuestas con motivo de los cursos - de promoción y desarrollo de planeación y cooperativismo agropecuarios, Vázquez Alfaro presenta una nueva metodología para la - determinación y planteamiento del problema agrario, en términos - generales. Para este profesionista, en la etapa inicial del estudio del problema agrario deben diferenciarse tres aspectos fundamentales, a saber: el económico, el social y el jurídico. Los -- tres citados se encuentran íntimamente vinculados, influyen entre sí en forma recíproca, son equivalentes en su importancia, y no - es posible entender separadamente alguno de ellos. En consecuencia, tanto el planteamiento de la problemática agraria, como la - determinación y ejecución de la política agraria, de la acción es

tatal tendiente a resolver los problemas relativos, deben mantenerse, en opinión de este especialista, en atención constante a los citados tres elementos integrantes del problema agrario y a sus relaciones recíprocas.

En forma esquemática, Fernández y Fernández propone como aspectos básicos para el estudio sobre el problema agrario de México, los siguientes:

1. Inseguridad de la tenencia:
  - a) Ejidos no deslindados.
  - b) Propiedades sin títulos en regla.
  - c) Ejidos en provisional.
  - d) Concesiones de inafectabilidad ganadera.
  - e) Fincas de magnitud mayor que la inafectable.
  - f) Ley de tierras ociosas.
  - g) Invasiones a la propiedad privada.
  - h) Falta de parcelamiento legal, de títulos parcelarios y aún de certificados de derechos agrarios de los ejidos.
  - i) Situación anárquica de las antiguas comunidades agrarias.
  
2. Falta de flexibilidad de la tenencia:
  - a) Falta de una política adecuada para facilitar la transmisión regular de la propiedad privada.
  - b) Problemas de transmisión de derechos derivados de concesiones ganaderas.
  - c) Rigidez del vínculo hombre-tierra en el régimen-

ejidal.

3. Formas insatisfactorias y antieconómicas de tenencia de los recursos agrarios:

- a) Subsistencia de latifundios y creación de nuevas formas de latifundismo.
- b) Minifundismo privado.
- c) Fragmentación de la propiedad agraria.
- d) Minifundismo ejidal.
- e) Arrendamientos y aparcerías en relación a la propiedad privada y al régimen ejidal.
- f) Indefinición de derechos colectivos e individuales en las antiguas comunidades agrarias.

El propio Fernández y Fernández ante la problemática -- agraria expuesta por el mismo en el esquema contenido en líneas -- anteriores, propone un conjunto de medidas para la resolución del actual problema agrario que sintéticamente compenden los siguientes renglones:

Revisión y reformas a la legislación agraria.

Reorganización del régimen ejidal, tendiendo a una mayor flexibilidad en los derechos relativos, a la reconcentración-parcelaria para abatir el minifundismo y a la determinación física y jurídica de los derechos de los ejidos.

Impulsión cooperativa en los sectores privados y ejidal.

Reorganización de las propiedades privadas comprendien-

do la regulación de los títulos, la reconcentración parcelaria y la regulación de la transmisión de derechos.

Planificación y acción a niveles nacional y regional.

Fomento agrícola para reforzar la reorganización de la tenencia de la tierra.

Mejoramientos integral del medio rural.

Protección y conservación de los recursos fundamentales: suelos, aguas y bosques.

Fernández y Fernández concluye que existe un problema agrario cuando encontramos que una estructura de tenencia de la tierra está viciada por defectos que impiden el desarrollo económico y/o el bienestar social. Para el propio especialista, es una limitada concepción, problema agrario es el referente a la tenencia de la tierra. (2)

"Entendemos por problema agrario -escribe el profesor Manzanilla- la serie de obstáculos y deficiencias que frenan el desarrollo social y económico de las formas de la tenencia de la tierra que integran nuestra estructura agraria" según el profesor, tales obstáculos requieren ser analizados desde los tres aspectos siguientes:

- a) Obstáculos que frenan el desarrollo social y económico de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades ya constituídas.
- b) Obstáculos que entorpecen la entrega de la tierra a

quienes tienen derecho a ella.

- c) La falta de solución adecuada a otro tipo de problemas nacionales que repercuten directamente en las cuestiones agrarias.

Asimismo, debemos considerar seis planteamientos esenciales para entender el Problema Agrario, los cuales pueden ser enumerados en la siguiente forma:

1. La sobrepoblación y nuestros recursos naturales limitados.
2. La falta de una adecuada organización de los elementos de nuestra estructura agraria.
3. Insuficiencia de elementos económicos y servicios -- destinados al desarrollo de la estructura agraria.
4. Deficiencia en la preparación de los beneficiarios -- de la Reforma Agraria.
5. Obstáculos legislativos.
6. Deficiencias de organización de las autoridades que intervienen en cuestiones agrarias.

Finalmente el citado profesor Manzanilla, precisa que el Problema Agrario consiste en una determinada manifestación de la realidad social o económica, provocada por diversos factores -- económicos, humanos, jurídicos, agronómicos, etc. (3)

Habiendo anotado ya nuestras ideas acerca del problema-

y de la reforma agrarios, ocupemonos nuevamente de la delimitación científica de la política agraria. Como se sabe, el vocablo político es de origen latino y también de fuentes griegas; etimológicamente nos remite a la voz ciudad, de tal manera que el propio término denota todo lo relativo al gobierno de la propia entidad-política.

Se entiende por política agraria, al conjunto de actos- y disposiciones por las cuales el Estado u otras instituciones - del poder político influyen sobre la agricultura y la comunidad agraria en general. Esta definición se refiere en particular a - la política agraria práctica, o sea a la acción ejercida por el - poder público y en ciertos casos por las asociaciones privadas - (entendidas como grupos de presión), con el fin de estructurar ordenadamente a la vida social y económica del Estado. La política agraria puede influir, no sólo en el ámbito agrario, sino también en el urbano e industrial; y, a la vez, se pueden adoptar medidas de política agraria fuera del sector rural; pero que llegan a tener influencia o repercusión en él. Esto pone de manifiesto la - trascendencia de la política agraria y su importancia en la vida- del Estado. Ella trata en muchos casos de resolver problemas que interesan por igual a la vida de los pueblos, tal como sucede, - por ejemplo, con el importante problema alimentario en el mundo.

Es preciso distinguir la política agraria práctica, de la ciencia de la política agraria, la cual se extiende sobre la - totalidad de las relaciones de la población rural entre sí y con los demás sectores de la economía, por cuanto de ellas resultan - funciones políticas. Se entiende por política a toda estructura-

ción ordenadora de la vida social, ya sea dentro del ámbito reducido de la familia, o de otros más amplios, como el de una nación o de la humanidad.

La política agraria puede ser además de práctica, científica y ello solo se da en aquellos casos en que la misma se funda y se aplica sobre fundamentos de orden científico y técnicos.- Se trata en realidad de la aplicación fáctica de la ciencia de la política agraria y de la toma de posición a favor de determinados valores o de ciertas jerarquías de valores.

Esta pretensión ha sido negada por Max Weber a la política agraria y a otras disciplinas políticas, en razón de que la ciencia exige objetividad y la política no puede ser asunto del hombre de ciencia sino del hombre de voluntad, quien pesa y elige según su conciencia y su filosofía personal los valores de los que se trata. La ciencia puede ayudarle para darse cuenta que toda acción y naturalmente también la inacción, significa en sus consecuencias tomar partido a favor de ciertos valores o contra otros. Hacer su elección es su función. Sin embargo, como bien dice -- Abel y según lo ha mostrado la reciente discusión acerca del problema del juicio de valoración, subestimaba las posibilidades de fijar posiciones relativas a la política en nombre de la ciencia, en forma de crítica de objetivos dados (crítica técnica), sino también de la crítica de metas propuestas y valores, subrayando la "verdad existencial de lo anhelado" o el "poder de fomentar el bienestar" de las instituciones a juzgar. Max Weber, dice el autor citado, desconocía el imperativo de tener que formular juicios valorativos.

"La ciencia no se puede separar del científico, ni el científico de la valoración". Acaso Ricardo debía haberse callado frente a los derechos aduaneros sobre los cereales; Rodbertus acerca del problema del crédito agrario; o Max Sering frente a la ley que reglamenta la herencia de las propiedades rurales. Toda ciencia social exige juicios. En ellos se perfecciona. Por eso la política agraria es -también- una ciencia ética. (4)

La política agraria como ordenadora de la vida rural es muy antigua; pero como ciencia (racional empírica), es muy reciente. Los comienzos de esta nueva investigación científica se perciben en las descripciones de sucesos y situaciones, en las observaciones y los programas de reforma de los mercantilistas, fisiócratas y primeros románticos; de ellos surgió el movimiento agrario de finales del siglo XVIII y de comienzos del XIX. La política agraria como ciencia, surgió a través de la economía política. Los investigadores comenzaron por dar importancia al papel de la agricultura y a su influencia en orden social y económico; pero a medida que sus investigaciones se ampliaron, la importancia de la agricultura dentro del campo de sus investigaciones se relativizó al extremo que ya no interesaron los perfiles particulares de la estructura agraria, si no más bien su ubicación y relaciones frente a la economía en general.

"En los escritos de los clásicos, la agricultura, a pesar de provenir de ella sugerencias de gran importancia, lleva -- una vida propia nada más que en pocos conceptos, leyes y enunciaciones muy simplificadas acerca del rendimiento de la tierra, renta del suelo, espacio alimentario, etcétera. También éstos se --

perdieron luego, sea por que no cabían más en la teoría inclinada hacia la estática, sea porque fueron fundidos en conceptos más amplios. Esto sucedió con la ley del crecimiento de crecimiento -- del suelo, que se disolvió dentro de la ley general del rendimiento en economía y con la teoría de la renta del suelo, que se incluye en una teoría general de las rentas y de la formación de -- los precios. (5) La teoría se generalizó y los conceptos que -- en un principio se manejaron sólo dentro del ámbito de la agricultura, se ampliaron en el amplio marco de la economía general.

Con tal criterio se dejaban de lado las peculiaridades propias de la agricultura y sólo se tomaban en cuenta sus entrelazamientos y vinculaciones con la economía. Sin embargo, era preciso tener en cuenta que la tierra en la agricultura, cumple funciones particulares, y que la combinación de tierra, trabajo y capital asume características bien diferenciadas dentro del ámbito agrícola. La teoría general puede ser útil para dar la solución "en general" a muchos de los problemas propios de la agricultura; pero ello no significa en modo alguno que se resuelvan las cuestiones agrícolas de modo realista. Del mismo modo sucede en el ámbito jurídico y en particular en el campo de las instituciones agrarias. Ellas presentan características peculiares, que es necesario tener en cuenta, ya que si bien en muchos aspectos presentan analogías notables con las demás instituciones, es evidente -- que ellas son de un tipo especial cuya conformación es por demás diferente. Existen distintos tipos de propiedad, organizaciones -- de trabajo, asociaciones de mercado, cooperativas, etc., que constituyen manifestaciones de una modalidad especial de vida y de --

trabajo, que influyen necesariamente en el ámbito institucional.- Tanto desde el punto de vista social como jurídico, la comunidad rural no se confunde con la urbana y no obstante sus semejanzas - presenta diferencias inconfundibles. Sus relaciones e inter-relaciones de tipo social no se confunden con aquéllas sino que, por el contrario, surgen como manifestaciones de una idiosincrasia peculiar.

Finalmente, desde el punto de vista económico, el hombre rural presenta caracteres muy personales que no permiten encuadrarlo dentro del esquema general del *homo economicus*, del cual partió la economía general clásica.

Los aspectos reseñados sirven para demarcar los sectores fundamentales de carácter científico que integran a la política agraria como ciencia ontológica: la economía agraria, doctrina de las instituciones agrarias (Derecho agrario) y sociología rural. (6)

La economía agraria tiene por objeto investigar y aclarar los problemas económicos sociales de la agricultura. Además trata de interpretar las relaciones económico-alimentarias de la agricultura con la economía de consumo, de la industria y del comercio; y por tal motivo puede decirse que de por sí representa - en cierto sentido una economía de mercado.

La sociología rural surgió, tanto en Alemania y en los Estados Unidos, como una investigación precisa y concreta destinada a solucionar los problemas de una crisis intensa en la agricultura: en Alemania, en 1870, con la vertiginosa caída de los pre-

cios de los productos agrícolas, y en los Estados Unidos con la gran crisis económica de 1930. La sociología rural es la ciencia de la población rural, de las instituciones rurales y de la evolución de ambas. La sociología rural, según sea el país donde se la estudia o se la aplica, difiere considerablemente en su contenido. Su mayor amplitud la ha alcanzado en los Estados Unidos, cuyo contenido es muy diverso, ya que comprende la vida de la población rural en sus más diversas manifestaciones: económicas, técnicas, culturales, educacionales, institucionales, etc.

El Derecho agrario es aún más reciente, ya que si bien en cierta medida ha sido motivo de estudio tanto por los sociólogos como por los economistas, ello sólo ha comprendido análisis en escorzo, sin mayor predicamento científico desde el punto de vista jurídico y, por lo general, referido siempre al ordenamiento jurídico general. En realidad se enunciaban problemas jurídicos institucionales rurales como algo localizable en el ámbito rural, pero desconociendo los principios y fines propios de las normas jurídicas dictadas con el fin de regular las formas de conducta campesina dentro de la comunidad rural.

Puede afirmarse que el Derecho agrario es el orden jurídico que regula a las relaciones que surgen entre los sujetos agrarios con referencia a objetos agrarios o servicios agrarios, con el fin primordial de promover la conservación de los elementos determinantes de la producción y de la industria agraria y fomentar el desarrollo económico y social de la comunidad rural.

(7)

La política agraria orienta sus investigaciones a través de la economía, el derecho y la sociología, las cuales encuentran en ella un nexo común. Ambos sectores del conocimiento y de la realidad pretenden aclarar el "ser así" de las cosas y de los hombres; por eso la política agraria, como ciencia, es una ciencia ontológica: la ciencia del ser. Pero como ciencia se proyecta más allá de la esfera del ser histórico, a fin de contribuir para el ser en el devenir, o sea que aspira a ser una ciencia política. A su vez, es una ciencia del "deber ser", por cuanto las normas jurídicas son propias de un sector particular de la ontología general, que es el del "deber ser".

En síntesis, la política agraria, como ciencia, se extiende sobre tres sectores fundamentales: el del ser así, o sea el concreto e histórico; el deber ser, y, finalmente, el del ser-devenir. De ahí que, con razón, pueda sostenerse que la política agraria es una ciencia ontológica, ética, jurídica y estética.

El contenido de la ciencia política agraria "es la situación social rural, las instituciones rurales y los problemas intermedios que surgen entre las explotaciones, entre explotación y familia y entre los sujetos económicos y los organismos del poder político en la economía estructurada sobre el principio de la división del trabajo. Por la interpretación de este objeto se interesan investigadores de muy diverso origen con métodos que varían enormemente". Sus resultados parecen apenas susceptibles de síntesis; pero conviene destacar que la economía agraria, la sociología rural y el Derecho agrario reflejan aspectos de índole ontológica cuya síntesis puede afirmarse que es la vida en socie-

dad. Además, el objeto posee la característica especial de presentar regiones en el plano del ser, del deber ser y del ser del cambio o devenir. Finalmente, toda investigación político-agraria parte de relaciones de interés público. Lo que no entra en este tipo de relaciones no pertenece a la política agraria. (8)

Los programas o planes agrarios, como así también el examen previo de los hechos y la selección de los problemas, son determinados por influencias materiales y espirituales. Las primeras pueden también denominarse condiciones ambientales (relación entre industria y agricultura, producción agraria y demanda entre el país y el exterior, etc.). Las segundas se presentan como juicios de valor, convicciones e intereses, y en general las reacciones de los individuos y de los grupos frente a las tareas originadas por el ambiente.

Ambas se influyen mutuamente y son posibles de cambios entre sí. Se exageran muchas veces estas influencias cuando se pretende que lo decisivo está en las condiciones o factores materiales, tal como sucede con el materialismo histórico; pero también es evidente que los elementos espirituales tampoco llegan a ser excluyentes, como intentan afirmar ciertas tendencias idealistas. Es necesario complementar la acción de estos factores para dar una solución realista a los problemas que presenta la política agraria. Lo difícil en esta materia es lograr dilucidar en forma precisa los múltiples problemas que se presentan. En numerosas cuestiones de la política agraria y de la política económica en general es muy difícil ponerse de acuerdo. Partidos, grupos, individuos y cualquiera que participe en la vida -

política, sea activo o pasivo, o simplemente observador, tiene por lo general su opinión formada, y de algún modo fundada, acerca de lo que sucede alrededor de él, por causa de él o con él.

## 2. La política y la reforma agraria; importancia de las funciones del Derecho en estos procesos sociales.

La política agraria, como es fácil comprender, tiene un carácter histórico, se encuentra condicionada y determinada por las circunstancias ideológicas y socioeconómicas de una época y una dimensión territorial precisas. Así, tanto la disciplina científica de que hemos hablado como la acción concreta en que aquélla se puede traducir, pueden tener diversos matices de acuerdo a los correspondientes fenómenos sociales. Pueden señalarse políticas agrarias francamente conservadoras u otras en las que se llega al extremismo y la utopía. Los dos puntos opuestos son frecuentemente el producto de una consideración empírica y deficiente de la materia. Ahora bien, en un justo medio es dable encontrar políticas agrarias de tendencias reformistas de la estructura rural; a estos procesos se les denomina comunmente reformas agrarias.

La reforma agraria aparece como un medio o instrumento emanado de la política agraria para contribuir a mejorar las condiciones dadas por una estructura agraria deficiente. La reforma tiene su principal apoyo en la política agraria, por cuanto ella es la aplicación concreta de las condiciones y requisitos requeridos por la política agraria para conseguir buenos estados sociales.

Si, como se ha dicho en párrafos anteriores, se reconoce la existencia de una política científica agraria (que requiere para su aplicación el cumplimiento de determinados recaudos, para poder aplicarse en virtud de los presupuestos científicos emanados de la ciencia de la política agraria), es indudable que la reforma, como manifestación concreta de la política agraria, no puede ser irracional ni irreductible a determinados cánones científicos, por más que debe reconocerse que ella puede ser aplicada, -- por resolución de una autoridad política determinada, en forma totalmente arbitraria. Pero esto no desvirtúa en nada lo antedicho ya que también la presencia de un Estado de derecho puede ser bruscamente modificada por vías de hecho, sin que ello implique, a -- nuestro juicio, desmerecer en nada la importancia y valor de la vigencia jurídica. (9)

La reforma agraria surge como una necesidad frente a la incitación que presenta la miseria y la degradación social y económica de las poblaciones rurales existentes en diversos países y continentes. La respuesta a esa incitación debe ser cumplida por la reforma en base a los principios que la política científica -- agraria exige en virtud de los conocimientos adquiridos por medio de la ciencia político-agraria. El órgano de aplicación, o sea "el político", adoptará su "política agraria práctica", pero no ya en la forma discrecional y arbitraria de otros tiempos, por cuanto si opta por tal camino, se encontrará de inmediato sofocado por el desaliento, ante un fracaso manifiesto, sino por medio de otros auxilios y recaudos que le permitan salvar su prestigio de "conductor", sin perder la posibilidad de éxito. El plan y lo

que ello presupone sirven para comprender los problemas que se originan cuando se condiciona la política práctica a la científica. La necesidad de evaluar los recursos naturales y humanos, el delineamiento de las bases científicas de un plan, la necesidad de programar por sectores la aplicación del mismo y la ejecución de los proyectos en el terreno comprenden un complejo ordenamiento de ideas y de actos que exigen un tratamiento científico. Sólo así puede ser admitida y reconocida la reforma agraria. (10)

Lo que es inadmisibile es no reconocerla como un hecho patente y necesario. Ella constituye un medio para solucionar o eliminar un problema que se manifiesta con perfiles sociales de carácter trascendental, tal como sucede con la escasez de alimentos en el mundo debido a deficiencias en la estructura agraria de muchos países.

La reforma debe ser inspirada en principios propios de la ciencia de la política agraria; gracias a ella podrá aplicarse eficientemente por medio del poder político, que deberá actuar dentro de los cánones ideales de la política agraria científica, lo que se concretará en la práctica por medio de la aplicación de un ordenamiento adecuado y gradual para poder desarrollar una acción eficiente que deberá iniciarse con el inventario y evaluación de los recursos y concluir en el trazado de un plan adecuado para luego continuar con las programaciones y proyectos necesarios para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por los requerimientos de índole técnico-científica.

Las evaluaciones deberán hacerse en función de presu---

puestos económicos, y todo estudio vinculado con la situación de la agricultura impondrá la necesidad de realizar investigaciones de tipo económico importantes, tales como el estudio de mercados, costos de producción, precios, relaciones de la industria con la agricultura, etc. También la programación deberá responder a exigencias de índole económica, ya que la agricultura es una de las tantas actividades económicas de fundamental, porque es frecuente que los efectos de la reforma agraria se juzguen a través de un quantum puramente económico, lo que es importante, ya que ella debe llevar consigo resultados de índole económica. Tal vez los grandes cambios favorables no se produzcan de inmediato y los beneficios no se perciban al instante, pero sería necesario entrar en el análisis detallado acerca de lo que se entiende por beneficio y que por utilidad en una sociedad depauperizada completamente antes de iniciar la reforma.

Además debe tenerse presente que el aspecto social de la reforma exige también una consideración aparte, ya que, es bueno repetirlo, la reforma halla en la solución del problema social su principal fundamentación. Se cree erróneamente que la reforma es una concreción de la política agraria tendiente a mejorar la economía de una zona y de un país, pero se olvida que ella siempre responde a la necesidad de un cambio social. Sin ello, la reforma agraria pierde su más importante fundamento. La comunidad rural, para que se desarrolle, debe asumir un papel que no lo tiene en los países subdesarrollados, y para lograrlo es preciso cambiar la estructura económica y social rural de esos países. Ahora bien, para lograr esos cambios es necesario crear el ambiente necesario por diversos medios, entre los cuales se destaca con

perfiles bien definidos la educación y la cultura. Ello permite al individuo comprender y valorar sus derechos. Este es un punto de partida. Tal vez excesivamente lento, ya que en muchos casos la situación se hace tensa y es preciso intervenir rápidamente. En tales supuestos la acción a desarrollar queda a cargo del estadista o del político, pero no ya de los técnicos ni de los hombres vinculados directamente con la política agraria científica. En tales casos, por lo general, lo que se produce es una revolución agraria que no se puede programar. La reforma es susceptible de planeamiento. La revolución surge en un momento dado y aparece de manera imprevista. Las soluciones que se dan en una revolución agraria también resultan siempre imprevistas.

El Derecho ocupa un papel preponderante en la reforma agraria, por ser un instrumento de la política agraria indispensable para que puedan concretarse en la práctica las soluciones y respuestas que científica o técnicamente se hayan pensado y planeado para dar solución adecuada a los múltiples problemas originados por el problema agrario. (11)

El Derecho agrario se halla íntimamente vinculado a la política agraria. En una sociedad políticamente organizada siempre está presente el Derecho, y sólo puede actuarse en ella mediante un ordenamiento jurídico dado. Pero, a la vez, los principios jurídicos que se incorporan al ordenamiento jurídico mediante la acción política (por ejemplo una reforma constitucional votada por el pueblo) dan origen a una determinada forma de política agraria que se deberá en lo sucesivo orientar en forma determinada, y en la mayor parte de los casos de modo muy diferente a lo

acostumbrado en épocas anteriores. (12)

El Derecho agrario es el único medio que posibilita la factibilidad política agraria. Sin él, ésta no puede aplicarse, - ya que sin ordenamiento jurídico desaparece la organización social y política de un pueblo o de una comunidad. Por eso es necesario que el Derecho agrario se halle íntimamente vinculado a la política científica agraria, ya que sólo por medio de esa vinculación puede lograr resultados satisfactorios en su función ordenadora y ejecutiva de la política agraria.

La política agraria a través del Derecho, la economía, - la sociología y la agronomía posibilita el planeamiento y ejecución de la reforma agraria cuando ésta surge como una necesidad - incuestionable ante un problema agrario patente originado por desajustes en la estructura agraria y sobre todo por deficiencias y necesidades premiosas y perturbadoras para la buena convivencia - dentro de la comunidad. (13)

Notas Bibliográficas del Capítulo Primero.

1. Abel, Wilhelm: Política Agraria, Págs. 1, 18 y 19.  
Vázquez Alfaro, Guillermo: Curso sobre planeación -- agrícola y administración de Empresas Cooperativas, - Agrícolas suspciado por los Gob. de Méx. e Israel y la O.E.A.
2. Fernández y Fernández, Ramón: Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana. Serie nomografías # 2. Publicado - por el Centro de Economía Agrícola de la Escuela Nacional de Agricultura, Chapingo, México, Págs. 7, 8- y 35.
3. Manzanilla, Víctor: Introducción a la Reforma Agra-- ria Mexicana, Instituto Federal de Capacitación al - Magisterio, S.E.P. México, 1965, Págs. 83 y 84.
4. Abel, Wilhelm: Política Agraria, Pág. 23.
5. Abel, Wilhelm: Política Agraria, Págs. 24 y sigs.
6. Vivanco, Antonino: Artículo Política Agraria en Enci- clopedia Jurídica Omeba, t. XXII Pág. 586.

7. Vivanco, Antonino: Obra citada, Pág. 586.
8. Bandini, Mario: Política Agraria, Pág. 387.
9. Vivanco, Antonino: Derecho Agrario y Reforma Agraria en América Latina, en Journal of Interamerican Studies, Vol. IV, Núm. 2, abril de 1962.
10. Tinbergen, J.: Política Económica, Pags. 340 y sigs.
11. Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexicanos, Págs. 3, 5 y 40.
12. Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexicanos, Págs. 3, 5 y 40.
13. Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexicanos, Págs. 3, 5 y 40.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **OBSERVACIONES GENERALES ACERCA DEL CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.**

- 1. Los orígenes de la agricultura  
y de la legislación agraria.**
- 2. Los elementos de la expresión  
Derecho Agrario: a) El Derecho  
b) Lo Agrario.**
- 3. El concepto y contenido del  
Derecho Agrario. Revisión de  
sus diversas definiciones.**

## CAPITULO SEGUNDO

### OBSERVACIONES GENERALES ACERCA DEL CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

1. Los orígenes de la agricultura y de la legislación agraria.

Brevemente, a efecto de contribuir a la ubicación preliminar necesaria para el tratamiento de nuestro tema, habremos de referirnos a los antecedentes y vinculaciones de la producción agraria y de la correspondiente ordenación jurídica.

Como es sabido, al iniciarse el asentamiento de la humanidad en sus etapas primitivas y al principiar el hombre a poner la naturaleza a su servicio por medio de la agricultura, se estaba dando un decisivo paso hacia adelante en la civilización; importantes obstáculos tuvieron que ser vencidos para llegar a obtener de la tierra, el fruto multiplicado por el arduo trabajo y la muchas veces larga espera. Sin embargo, en este esfuerzo se alcanzó finalmente la victoria; éxito que significó al hombre, una relativa emancipación del azaroso disfrute de la libertad de la naturaleza, a semejanza de los animales; significó también, que el hombre había tomado conciencia de la posibilidad de aprovechar las fuerzas naturales, dentro del curso de las estaciones y con--

forme a otras peculiaridades del medio. Respecto a la antigüedad, pensamos con el jurista e historiador Mommsen, que "la agricultura ha sido en verdad, así para los grecoitalicos como para los demás pueblos, el germen y el foco de la vida pública y privada, y ha continuado siendo la inspiradora del sentimiento nacional". (1)

Los orígenes de la agricultura se remontan a Egipto y a Mesopotamia, en la región excepcionalmente fértil creada por las crecientes del viejo Río Nilo. La propia actividad económica como medio fundamental de vida, partíra de dicha región acompañado en lo futuro, practicamente a todas las civilizaciones de los antiguos pueblos.

En el viejo Egipto, con el auxilio del gran río la agricultura sustentó generosamente al pueblo y contribuyó a la evolución e impresionante progreso de las obras hidráulicas para fines agrícolas. En la Mesopotamia, el Código de Hamurabi llegó a constituir una prueba evidente de la importancia que la actividad agrícola logró en las culturas asiriocaldeas, al propio tiempo que indica la trascendencia de los sistemas de riego y del interés público en la producción rural. Grecia misma, fué el campo de diversas conmociones sociales determinadas por la problemática agraria de la época, expresada fundamentalmente en la redistribución de las tierras agrícolas. Desde su fundación, Roma tuvo entre sus elementos básicos a los diversos productores agrarios: pastores, agricultores y cazadores; los campesinos constituyeron la fuerza vital más decisiva en la consolidación original de su cultura. Los bárbaros del norte y centro de Europa, además de sus naturales actividades guerreras, introdujeron una nueva forma de-

trabajo agrícola: la marca germana; institución que fué la clave de su cohesión interna y de su potencia económica y militar. (2)

A la caída del Imperio Romano, la función de la actividad económica que se estudia prevaleció. El feudalismo se sustentó, en efecto, singularmente en la producción agraria, la cual continuó siendo prácticamente la única fuente de riqueza durante muchos siglos. Los impactos del individualismo y liberalismo económico, y finalmente la Revolución Francesa determinaron la destrucción de los antiguos vínculos feudales y la comercialización de los derechos reales sobre la tierra y otros bienes agrarios. El progreso y el concepto occidental de civilización comenzaron a extenderse universalmente y la agricultura dejó de ser el antiguo medio de vida primitivo, para incorporarse de manera creciente en las formas de producción capitalista, primero, y muy posteriormente en las de régimen socialista.

En toda la evolución citada, el Derecho ha tenido una constante influencia, cuya importancia ha sido determinada en las diversas épocas y lugares por cuestiones ideológicas y socioeconómicas; empero, por muy extrema que fuera nuestra posición de estudio y observación, como ocurre con algunos "agronomistas" (no agrónomos sino agronomistas), no podría negarse de manera absoluta la presencia constante, por mínima que sea, de la regulación jurídica en todo fenómeno de producción agropecuaria. Veamos pues desde este punto de vista, nuevamente, el desarrollo histórico que nos ocupa.

Las primeras normas del derecho común fueron de Derecho

Agrario. En Mesopotamia, en tiempos de Hamurebi, los campos eran propiedad nominal de la divinidad; los verdaderos propietarios -teóricamente sólo usufructuarios- los cultivaban por sí o recurriendo al arrendamiento; en este último caso se pegaba en metal, o en metal y grano. También se practicó la aparcería, con marcados caracteres de sociedad. No podía dejarse el campo sin cultivar, lo que deja entrever ya un claro concepto de la función social de la tierra. Todo ello, sin contar las normas reglamentarias, que pueden citarse como antecedente remotísimo de variaciones de nuestros códigos rurales.

En Egipto el control del poder real llegaba a la absorción casi plena; los trabajos en las granjas, de tipo colectivo, estaban bajo la responsabilidad de los "intendentes" que los fiscalizaban: ejemplo histórico de economía dirigida. Aparte de ello, había normas expresas preservando las lindes de las tierras y hasta se afirma que los egipcios conocieron la marcación del ganado a hierro candente.

El Derecho Romano se halla nutrido de Derecho Agrario. El arrendamiento, la aparcería, y el colonato se practicaron y legislaron. Asimismo se dieron casos de verdaderos privilegios para los agricultores, entre los que se contaban: la reducción de solemnidades en el derecho hereditario de los mismos, la prescripción de dos años a favor del que cultiva y ocupa un campo abandonado, y otras excepciones parciales al derecho común, lo que hace decir a Brugi que los romanos tuvieron un verdadero "codice" agrario sin romper la unidad legislativa. Las tierras públicas fueron problemas constante en Roma, y a fe que no pudo resolverlo -

nunca satisfactoriamente. El Estado percibía del "ager publicus" el diezmo de las cosechas de trigo y el 20% de la producción de vino y aceite; pero estas contribuciones dejaron de hecho de cobrarse cuando los ocupantes se consideraron dueños. Otros antecedentes interesantes, porque se refiere a la regulación económica agraria, es la medida del emperador Dioclesiano (año 81 de nuestra era) en virtud de la cual, y para subsanar el problema de la baja de precios por superproducción, prohibió en Italia el establecimiento de nuevos viñedos y redujo los que existían en provincias, al propio tiempo que procuró aumentar el área sembrada con cereales. Cabe a los romanos, también, el mérito de haber organizado en Egipto registros de tierra muy bien llevados. El crédito agrario también reconoce un viejo antecedente romano; Trajano difundió el préstamo hipotecario a bajo interés, con la garantía de la tierra, y con la interesante particularidad de que los intereses correspondientes al fisco éste los renunciaba a favor de una caja o fondo común existente en la población, con destino a la asistencia ("alimenta") de niños pobres; el recto uso de este crédito agrario era vigilado por los "curatores viarum".

Si, como hemos dicho, los pueblos primitivos y las civilizaciones madres fundamentaron su estructura económica en la agricultura, no es de maravillar que su derecho esté colmado de normas e instituciones agrarias. Pero con el andar de los tiempos el derecho agrario se hizo derecho común y aquél terminó por perder personalidad. Con el liberalismo y la Revolución Francesa la burguesía impuso su modalidad; y no olvidemos que los burgueses son, etimológica e históricamente, los hombres de las villas, burgos y

ciudades. El derecho común, con la codificación, terminó con el Derecho Agrario; algunas normas propias de éste quedaron dispersas en los nuevos cuerpos legales, pero el sentido especial de su valor y trascendencia se esfumó. El legislador creyó que los intereses agropecuarios estaban suficientemente protegidos por la ley general y uniforme, y que esta nivelación ante la ley era una conquista extraordinaria del Derecho. (3)

En la exposición correspondiente a este inciso, además de nuestro reiterado énfasis acerca de las relaciones entre Derecho y agricultura, hemos tratado de significar también el vasto campo que necesariamente corresponde a la ordenación jurídica de la producción agropecuaria. En efecto, si desde una de sus más antiguas fases la legislación rústica tuvo que abarcar no solamente lo relativo a la tenencia de la tierra, sino la regulación de los aprovechamientos hidráulicos indispensables, así como la organización colectiva del trabajo y otros importantes aspectos, como en Egipto y Mesopotamia resulta evidente que un proceso moderno de desarrollo socioeconómico, dada la complejidad de la empresa agropecuaria, el Derecho Agrario se encuentra ante un amplísimo ámbito de materias sujetas a regulación jurídica.

## 2. Los elementos de la expresión Derecho Agrario:

- a) El Derecho; b) Lo agrario.

Para la determinación del Derecho Agrario en México, tema que da nombre a uno de los capítulos de su obra, la Dra. Martha Chávez afirma que es necesario revisar la extensión de los términos Derecho, Agrario y Agricultura.

En primer término, la propia especialista señala que el mundo normativo comprende leyes naturales, convencionalismos sociales, normas morales y normas jurídicas; éstas últimas se distinguen de las tres primeras, en atención a sus esenciales características. En síntesis, puede afirmarse que, además de su punto de referencia axiológica, los elementos que integran la norma jurídica, en palabras de la Dra. Chávez, son los siguientes:

"I. La parte esencial, lógica o fundamental de una norma jurídica, se refiere a la bilateralidad, la exterioridad, la heteronomía y la coercibilidad. Toda norma jurídica de cualquier país y en cualquier época histórica, posee estas características.

II. El elemento formal, que caracteriza a las normas de un sistema jurídico determinado y las convierte de normas abstractas en normas vigentes. Los requisitos formales para que una norma abstracta o proyecto de ley se considere vigente, cambian en cada país, de acuerdo con su tipo de legislación y las condiciones que ésta enumera. En nuestro medio se requiere un proceso legislativo que comprende la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la publicación y la iniciación de la vigencia de una ley. Por eso el doctor Eduardo García Maynez define el orden jurídico vigente como el "conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política considera obligatorias".

III. El elemento real que es la materia de las normas, sirve para clasificarlas en ramas y subramas jurídicas y también determina la eficacia o ineficacia de las mismas. El Dere--

cho, como sistema jurídico concreto de determinado país, sólo es definible y clasificable de acuerdo con la materia que lo compone. Un grupo de normas de nuestro sistema jurídico, toma la realidad agraria como su materia y, al hacerlo, se clasifican como Derecho Agrario, cuyo contenido lógicamente, no es el mismo que el de -- otros países y de aquí la dificultad para que una definición general de Derecho Agrario, sea aceptada por todos los países". (4)

Además de los conceptos teóricos transcritos, la precitada especialista examina la palabra agricultura, la cual viene de las palabras latinas ager, campo, y colo, cultivar. Este término, preciso es tomarlo en cuenta, ha rebasado actualmente su -- acepción original relativa a las formas rudimentarias de cultivo del agro para significar el aprovechamiento sistemático y organizado de los recursos agrarios, en una muy amplia extensión.

Finalmente nos ocuparemos de la extensión del término -- "agrario"; tema indispensable para fundar nuestro concepto acerca del Derecho Agrario. "La palabra mencionada -- escribe el Dr. Mendianta y Núñez -- viene del latín agrariu, de ager, campo, y en consecuencia designa todo lo relativo al campo. Derecho Agrario, es, dentro de tan extenso significado, solamente el estatuto del campo. En otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación" . (5)

El propio Mendieta y Nuñez relaciona el término agrario con la producción agropecuaria, respecto de la cual, el mismo autor se refiere al economista Juan Bautista Say, quien "la identifica con la extracción de los productos naturales, formados sea espontáneamente, sea merced al auxilio del hombre y comprendía por lo tanto en la agricultura, además del pastoreo, la caza, la pesca y las llamadas industrias extractivas (de piedra y metales)". El autor citado en primer término, anota las críticas que ese concepto amerita y observa que para él, la referida actividad económica "consiste en crear vegetales o animales, de tal modo que lo que se entiende comunmente por agricultura es el complejo de ciertos trabajos para crear seres orgánicos, vegetales o animales, o cosas directamente derivadas de estos seres orgánicos, o crearlos principalmente con el auxilio de la fuerza generadora de la tierra, sea como medio para el desenvolvimiento de esa fuerza o como base habitual del productor".

En conclusión, Mendieta y Nuñez estima que dentro del concepto de agricultura se comprenden, además del cultivo de vegetales, el simple aprovechamiento de bienes producidos espontáneamente por la tierra, cuando esta actividad se realiza de manera sistemática. Aquí surge el problema de la determinación del lugar que la caza, la pesca y la minería pueden ocupar dentro de nuestra disciplina. El repetido autor opina a este respecto, en sentido francamente negativo. (6)

En ocasión del análisis del contenido del Derecho Agrario, volveremos necesariamente a ocuparnos de la producción agropecuaria con una mayor amplitud que en este inciso; por ahora, so

lamente quede nuestra explicación previa, necesariamente precedente al examen de las diversas definiciones que del Derecho Agrario hemos estudiado.

### 3. El concepto y contenido del Derecho Agrario.

#### Revisión de sus diversas definiciones.

Sin perjuicio de pasar posteriormente al examen de algunas de las más importantes definiciones que sobre nuestra disciplina hemos encontrado, en el desarrollo de este trabajo, estimamos indispensable partir de lo que al respecto expone el maestro Raúl Lemus García, en las siguientes líneas:

"Derecho Agrario. Para determinar el concepto de Derecho Agrario conviene precisar, previamente, el alcance y contenido de los términos "Derecho", por una parte, y "Agrario", por la otra.

Derecho, etimológicamente, tiene diversas acepciones; significa: recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; severo, rígido; justo, fundado, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado. En el campo de la propia disciplina jurídica, el término admite diversas definiciones, según el punto de vista que se adopte; así se habla de Derecho Objetivo, Subjetivo, Positivo, Vigente, Natural, Público, Privado, Internacional, etc. Nosotros adoptamos el criterio objetivo al exponer nuestro concepto acerca del Derecho Agrario, por ser el más usual y general.

Agrario, deriva del latín, agrarius, ager, agri, campo;

significando lo referente al campo, a la agricultura. Agricultura, a su vez, procede de ager, agri, campo; y cultura cultivo; -- por lo que se refiere a la labranza y al cultivo de la tierra. -- Las citadas derivaciones etimológicas, nos inducen a considerar -- que el término agrario en su acepción, tiene un significado más -- amplio que las palabras agrícola y agricultura, cuyo campo especí -- fico queda subsumido en el primero de los conceptos. Esta infe -- rencia es particularmente importante, porque viene a justificar -- nuestro concepto respecto del Derecho Agrario y particularmente -- la noción relativa a la Reforma Agraria Mexicana, que una corrien -- te de opinión erróneamente, reduce, apoyándose en un elemento mera -- mente formal, a las leyes que reglamentan la distribución y tenen -- cia de la propiedad rural.

En mérito a las nociones anteriores consideramos que el Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de princi pios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas -- de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola".  
(7)

En su Introducción al Estudio del Derecho Agrario, el -- Dr. Mendieta y Nuñez, escribe que esta disciplina se ocupa de nor mar relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos del agro, y delimita el concepto y el contenido del Derecho agrario -- concretándolo a las leyes, reglamentos y disposiciones administra tivas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganade ría, silvicultura, aprovechamientos de aguas, crédito rural, segu ros agrícolas, colonización y planificación agraria. De este pla -- neamiento, el propio autor desprende la siguiente definición de --

nuestra disciplina: "El Derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". La Dra. Martha Chávez, por su parte, ha estimado conveniente determinar la disciplina que nos ocupa atendiendo a las circunstancias específicas, históricas y socioeconómicas de un país determinado. Para ella, el Derecho agrario en México es la parte del sistema jurídico nacional que regula " la organización territorial, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderas y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo". (8) Los dos autores de referencia, en sus respectivas obras han analizado una serie de definiciones que en nuestro concepto, pueden constituir una aceptable base para la elaboración de este estudio. Sin embargo, creemos conveniente hacer también referencia a la aportación de Zulueta, quien expresa que puede definirse el Derecho Agrario como el "conjunto de normas jurídicas que regulan directa o indirectamente, la obtención de los productos de la tierra". El propio Zulueta considera, en nuestra opinión acertadamente, que el Derecho Agrario constituye la especialidad jurídica que comprende todo lo relacionado con la producción agraria y llama la atención acerca de los tres factores, tierra, trabajo y capital, que integran la propia producción. Refiriéndose al contenido del Derecho agrario dicho autor expresa lo siguiente: "El Derecho agrario ha de estudiar las normas e instituciones jurídicas que rigen tales factores de producción y su uso." "Además, la producción agrícola tiene también sus normas e instituciones jurídicas especiales e independientemente de las que rige ca-

da uno de los factores por separado". "Dentro del estudio de la -  
regulación jurídica del factor tierra, debe incluirse el de la -  
propiedad y los derechos reales, en cuanto hacen especial referen -  
cia al suelo dedicado a producción agraria y los contratos sobre -  
uso y aprovechamiento de la tierra agrícola. También en este pun -  
to debemos estudiar, como cosa peculiarísima de esta rama del De -  
recho, las instituciones de Reforma Agraria y colonización, que -  
constituyen una modificación profunda de las tradicionales refe -  
rentes a la propiedad en general." "Igualmente se han de conside -  
rar las llamadas propiedades especiales agrícolas que son las --  
aguas y los montes, con toda su peculiar legislación." "Dentro -  
del estudio del segundo punto, o sea referente al trabajo humano,  
comprenderemos dos partes fundamentales. Constituye la primera -  
lo que podríamos llamar el Derecho del trabajo agrario o Derecho -  
agrario laboral, según lo consideramos como parte especializada -  
del Derecho laboral o bien del agrario. De unos años a esta par -  
te la realidad de la especialidad agrícola se ha impuesto dentro -  
del campo, aún más joven, del Derecho del trabajo. Se ha compren -  
dido que muchas normas protectoras del obrero que habían sido dig -  
tadas pensando en el trabajador industrial no eran aplicables a -  
la agrícola, y entonces han empezado a promulgarse leyes defenso -  
ras de éste, que tienen en cuenta las especiales características -  
del trabajo rural". "La otra parte la constituye, el estudio de -  
la asociación agrícola, y fundamentalmente la sindicación y la -  
cooperación en el campo, pues otros tipos de asociaciones presen -  
tan menor interés". "Ciertamente, la producción agrícola puede  
ser comprendida por sociedades de tipo mercantil, pero es al Dere -  
cho con este adjetivo y no al agrario al que compete su estudio. -

Notemos, de paso el escaso número de sociedades mercantiles que se dedican a la explotación de fincas agrícolas, lo cual prueba que este no es el tipo de sociedades muy adecuado a las necesidades de la agricultura". "Dentro del tercer punto, o sea el referente al capital, tiene su cabida el estudio de cuanto se relaciona con el crédito agrícola, tanto el territorial, como el prendario, el cambiario y el personal, que presentan especiales modalidades en relación con los agricultores y la explotación agrícola." "También debe de comprenderse en este punto el de los seguros -- agrícolas privados, por sus peculiaridades". "Vendrá después el examen de las modernas disposiciones en que el Estado asumiendo el papel de supremo rector de la economía nacional, estimula unas producciones y regula todas para hacerlas converger al interés supremo de la Nación". "También cabrán en esta parte las leyes y disposiciones zoo y fitosanitarias con las que se defienden las producciones agrícolas de sus enemigos que pretenden mermarlas." "Por último, habrán de considerarse los auxilios que el Estado proporciona al labrador mediante los servicios agrícolas oficiales, la regulación de la enseñanza agrícola y el estímulo de la misma, el fomento de la ciencia agronómica y cuantas instituciones tiendan al perfeccionamiento de la producción agraria o al amparo de los que a ella se dedican". (9)

En resumen, Félix Cerrillo y Lucio Mendieta escriben que el Derecho Agrario es el Derecho de la agricultura. Por nuestra parte, con el propósito de establecer una visión lo más completa posible de nuestra disciplina, acudimos al análisis de múltiples y aún contradictorias definiciones de la misma que se encuentran

n el artículo correspondiente de la Enciclopedia Jurídica Omeba.  
Para varios autores, ya sea que consiste en normas, principios, -  
leyes, costumbres, doctrina y jurisprudencia; de acuerdo con las-  
diversas definiciones del Derecho Agrario tiene por objeto lo si-  
guiente:

- a) La redistribución de la tierra (Sánchez Román)
- b) La agricultura (G. de Semo)
- c) La producción agrícola. (Campuzano)
- d) El empresario agrícola y la agricultura (Bazanelli).
- e) Las fincas rústicas. (Sixto).
- f) Los sujetos, bienes, actos y relaciones jurídicas --  
pertenecientes a la agricultura (Arcangelli).
- g) Las personas, las cosas y los vínculos referentes a--  
la industria agrícola (Angel Caso)
- h) La producción, el comercio y la industria agropecua--  
ria (Vivanco)
- i) La actividad profesional del agricultor, la propiedad  
rústica y las explotaciones de carácter rural, así -  
como el tráfico necesario y consecuente a la produc-  
ción (Cerrillo y Mendieta).
- j) La empresa agraria y la defensa de los factores que-  
en ella intervienen.

El autor del propio artículo, doctor Felipe Ordoñez Co-  
raza, concluye que el Derecho Agrario es "El conjunto de normas-  
que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea el -  
cultivo del fundo, la forestería, la ganadería y las actividades-  
conexas"; en suma, es el conjunto de normas jurídicas que regulan

la empresa agraria. (10)

Notas Bibliográficas del Capítulo Segundo

1. Mommsen, Teodoro: Historia de Roma, Vol. I, Pág. 347.
2. Pérez Llana, Eduardo: Derecho Agrario, Pág. 9, 10 y 11.
3. Pérez Llana, Eduardo: Derecho Agrario, Págs. 12, 13- y 14.
4. Chávez, Martha: Derecho Agrario, Págs. 16 y 17.
5. Mendieta y Núñez, Lucio: Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Pág. 7.
6. Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Págs. 8 y 9.
7. Lemus García, Raúl: Sistemática Jurídica del Problema Agrario en México, Pág. 1, Material de Trabajo -- del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de -- de la U.N.A.M., Núm. 3.
8. Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Págs. 13 y -- sigs.  
Chávez, Martha: Derecho Agrario, Págs. 20 a 22.

9. Zulueta, Manuel: Derecho Agrario, Págs. 2 y sigs.

10. Ordoñez Coraza, Felipe: Artículo Derecho Agrario, en  
Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Págs. 950, 956 -  
y sigs.

## CAPITULO TERCERO

### INTEGRACION HISTORICA Y CONTENIDO ACTUAL DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1. Integración histórica del Derecho Agrario desde la Precolonia hasta el Porfiriato.
2. Influencia de la Revolución Mexicana en la integración del actual Derecho Agrario nacional. Los Primeros planes y programas; disposiciones agrarias iniciales.
3. El artículo 27 constitucional en materia agraria y sus leyes reglamentarias. Contenido del Derecho Agrario vigente.

## CAPITULO TERCERO

### INTEGRACION HISTORICA Y CONTENIDO ACTUAL DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1. Integración histórica del Derecho Agrario desde la Precolonia hasta el Porfiriato.

A: Lo han afirmado certeramente los especialistas, el método histórico constituye un fundamental auxiliar de la ciencia jurídica; pero tratándose de una disciplina jurídica como el Derecho Agrario, esta singular función adquiere todavía una mayor importancia. Así, para estar en condiciones de determinar la propia especialidad jurídica en relación a nuestro país, debemos partir de esta breve revisión histórica del proceso en el cual se ha ido integrando nuestro Derecho Agrario.

En el estudio de referencia, no puede ni debe omitirse una destacada preocupación por los sistemas jurídicos indígenas de la Precolonia, entre los cuales el principal, por no decir que el único realmente organizado y posible de conocimiento, es el del pueblo azteca. Sin negar que en ciertas y muy reducidas regiones de la República, mantenga su importancia la influencia de tal o cual cultura indígena; por lo que hace al Derecho Agrario, pensamos que el antecedente fundamental se encuentra en la organi-

zación social y jurídica de los meshica.

En Cuicuilco, Teotihuacán y Atzacapotzalco florecieron - las principales culturas preaztecas en el Valle de México. Tam-- bién en el Altiplano, por los años 900 a 1000 de nuestra era, la - Cultura Tolteca llegó a su esplendor, constituyendo un anteceden-- te que posteriormente reconocerían los aztecas.

A principios del Siglo XIII, los chichimeca invadieron - el Valle de México y lograron establecerse en él, especialmente - alrededor del importante centro de Texcoco que ellos mismos funda-- ron. En esta cultura se encuentra ya definitivamente arraigado - el cultivo racional de la tierra; aparece formalmente la agricul-- tura, contando desde luego con las experiencias de las civiliza-- ciones indígenas anteriores.

Procedentes de un punto mítico situado en el norte, -- arribaron los aztecas al Altiplano y se establecieron originalmen-- te en Chapultepec; en un principio, aceptaron la sumisión a Cu--- lhuacán, liberándose de ésta al triunfo de la guerra con Xochimil-- co. En 1325, sobre territorio dominado por Atzacapotzalco funda-- ron Tenochtitlán. A partir de la derrota de Atzacapotzalco, por - la Triple Alianza, en 1430, se inicia el predominio azteca en el Valle de México y regiones circunvecinas. Las conquistas de Itz-- coatl, Moctezuma I, Axayácatl y Ahuitzotl aseguraron y extendie-- ron dicho poderío, desde el año citado hasta 1500. A la llegada-- de los españoles, después de un período de expansión de más de 90 años, esta cultura había extendido su influencia en una importan-- te porción del actual territorio nacional.

Vista la mencionada síntesis histórica, detengámonos - ahora en el análisis de las bases del sistema institucional Nahuatl - tronco fundamental del que se desprendió el pueblo azteca para posteriormente referirnos a la organización jurídica agraria correspondiente, dentro del marco general del sistema estatal azteca.

Los grupos nahuas al iniciar su desenvolvimiento político-institucional, estuvieron sujetos a diversos factores, los más de carácter religioso.

La mente primitiva de estos pueblos era campo fértil para el desarrollo de ideas religiosas; mismas que, normaron la vida de todos sus integrantes, relacionaron todas sus instituciones a una visión cósmica y todos sus actos estuvieron íntimamente ligados a sus ideas religiosas.

La concepción del númen no podrá desaparecer, sino hasta tener contacto con el conquistador. Los últimos años de su desarrollo político, estaban en una fase de gestación para la aparición de un régimen monárquico absolutista o teocrático.

Pasaremos ahora, a mencionar los tipos diversos de divisiones institucionales que observaron estos pueblos nahuas, los cuales estuvieron íntimamente ligados en un sistema numeral previamente concebido:

1. In occan xexeloliztli. La división más simple del mundo náhuatl es en dos partes. La dualidad parte de un principio religioso derivado de la concepción divina de Ometeótl (el Dios-Uno); de él derivan dos dioses: Ometecuhtli y Omecihuatl. Es

te mismo tipo de división es encontrado en las personas detentadoras del poder y autoridad en el mundo meshica; tanto en el campo de lo religioso, castrense, como el civil (1): el Tlatoani y el Cihuacoatl. Las crónicas de la peregrinación, también hablan de la existencia de dos sacerdotes directores, quienes guían a la tribu; Tecpatzin y Huitziton. (2)

Es importante hacer mención a la dualidad recaída en los directores del grupo: ella se deriva como antes mencionamos, de un origen divino: el Tloque Nahuaque, (El dueño de la proximidad y la cercanía). El Tlatoani representa la imagen del dios sobre la tierra, su poder era divino; era responsable de la justicia terrena, protector del pueblo, mantenedor del equilibrio cósmico y detentador de un poder absoluto, sobre todo ordenamiento jurídico o moral. (3) El Cihuacoatl, es un personaje al lado de Tlatoani; de casi igual importancia y facultades. Su importancia era tal que, podía andar calzado dentro del palacio y condenar a muerte sin consultar al Tlatoani. El era quien a la muerte del Tlatani convocaba a los electores (4), para la designación del nuevo Señor.

Existe un dato curioso respecto a la división dual institucional de los nahuas, derivada de un conflicto mítico entre dos divinidades meshica: Huitzilopochtli y sus "hermanas" Melinalxoch y Coyolhuaxqui. Al inicio del peregrinaje, cada calpulli que formaba el grupo tenía su númen tutelar, estos númenes eran descendientes de un mismo tronco familiar-divino; uno de los calpullis trato de someter a los demás y de ahí surgió el conflicto, Van Zantwijk (5), nos dice al respecto: "Se consideran los con-

flictos entre Huitzilopochtli y sus hermanas, como luchas por el poder entre, a un lado la autoridad máxima en el sistema interno que es una persona que pertenece a un principio linaje maternal - de algún otro calpulli, y, al otro lado, la autoridad máxima en el sistema externo, que es una persona que pertenece a un principal linaje paternal de algún otro calpulli. Es muy probable que originalmente la autoridad interna era de tipo eclesiástico, mientras la externa tenía un más pronunciado carácter militar".

Los aztecas dieron suma importancia a los dos linajes: paterno y materno; contrario al observado por el europeo quien consideró siempre el primero. Ello originó conflictos con posterioridad a la conquista cuando algunos indígenas trataron de reclamar derechos sobre ciertas propiedades que les pertenecían por línea materna.

2. In Yexcan xexeloliztli. La división institucional-náhuatl en tres partes. Esta división tripartita aparece con posterioridad a su asentamiento definitivo dentro del Altiplano, cuando los meshica han asimilado toda la herencia tolteca, quienes habían observado tal tipo de división para el gobierno territorial.

Los meshica en el siglo XV, para aumentar su poderío militarista se valieron de la ayuda de otros pueblos nahuas; así surgió la mal llamada "Triple Alianza", constituida por México, Texcoco y Tlacopan. Esta unión reviste ciertos caracteres de pactos internacionales, es decir de Estado a Estado.

La división tripartita obedece, como apunta Van Zantwijk (6), a una referida división territorial observada por México, -

Texcoco y Tlacopan; es decir, atenta a un gobierno territorial de-  
tentado por cada uno de los pueblos sobre determinada porción de  
tierras en que se encontraba dividido el Cemanahuac o el mundo na-  
huatl; el sector noroeste pertenecía a Tlacopan, el noroeste a --  
Texcoco y el Sur a México. Esta división estaba ligada a la orga-  
nización militar de cada uno de estos pueblos y cuya dirección se  
encontraba en menos del más alto jefe militar meshica. Los tres-  
ejércitos entraban juntos en batalla; los impuestos obtenidos so-  
bre los pueblos conquistados, se dividían según cierta fórmula en  
tre las tres naciones.

Anterior a esta división tripartita de México, Texcoco-  
y Tlacopan, existió otra formada por Colhuacán, Coatlinchán y Atz-  
capotzalco, con las mismas características que la anterior.

Es de suma importancia considerar los efectos que tenía  
la confederación tripartita entre estos pueblos; ya que cuando -  
faltaba alguno de los tlatoani de cualquier nación, los otros dos  
eran quienes intervenían en la elección del otro; aunque en la -  
práctica esta costumbre era meramente simbólica.

3. In nauhcan xexeloliztli. Esta división institucio-  
nal obedece a organizaciones o estructuraciones tetrapartitas.

Se fundó la ciudad de Tenochtitlán bajo una división de  
cuatro parcialidades o altepexexeloliz: Moyotlán, Teopan, Atza-  
coalco y Cuepopan. (7) Estos alpetexexeloliz tenían sus funcio-  
nes políticas, administrativas y militares propias y autónomas. -  
Los barrios o calpullis perdurarán años después de la conquista, -  
cambiando únicamente sus nombres y los cuales serán: San Juan, -

San Pablo, San Sebastián y Santa María la Redonda. Probablemente obedeció esta división a que cada barrio en el momento del sometimiento hispánico, correspondía a un mismo clan o grupo familiar; - facilitando la pretendida división territorial de la ciudad.

Hay que señalar que dentro de la división tetrapartita, los meshica dividieron cosmogónicamente el mundo en cuatro partes; lo mismo que cuatro eran los rumbos del viento.

4. In nacuilan sexeloliztli. La división correspondiente a cinco partes, como señala Van Zantwijk (8): "se desarrolla lógicamente de la anterior o cuatripartita, cuando se añade un grupo central donde reside el poder máximo sobre todas las partes".

También dentro de la división penta están las cinco edades solares, en las cuales los meshica dividieron cronológicamente su vida terrenal.

Dieron también importancia a la división numeral basada en seis partes o la "In Chicuaceocan xexeloliztli"; Texcoco estaba dividido en seis barrios centrales: Mexicapan, Colhuacán, Huitznahuac, Tecpan, Tlailotlacan y Chimalpan. (9)

5. In Chicoca xexeloliztli. Es referida a la división numeral en siete partes; de importancia en el mundo institucional náhuatl en el ámbito social; la leyenda del peregrinaje dice que fueron siete los calpullis que abandonaron Aztlán o Chicomoztoc, - (lugar de las siete cuevas): Huitznahuac, Chalma, Cihuatepan, Yopico, Tlacatepan, Tlacochealco e Izquitlán. (10) Estos siete -

calpullis estaban divididos a su vez en dos grupos: Los meshica- y los aztecas, aztlaneca o azteca. Los aztecas formaron una parte bastante toltequizada del grupo; en cambio los meshica representaban un grupo semi-nómada: los chichimeca. Siempre dentro de los dos grupos existirá la lucha por la centralización del poder; lucha que primeramente se desarrollará en el ámbito cósmico: entre Huitzilopochtli y sus hermanas; venciendo el primero, que representaba al grupo de los meshica, sometiendo a los aztecas; esto es interpretado posteriormente por la hegemonía del grupo meshica sobre los otros.

6. In Matlaccan sexeloliztli. Esta división es referida a las decenas: existen pocos ejemplos de este tipo de partición, pero no fue desconocida por los meshica, ya algunas veces - el ejército tenochca fue dirigido por diez altos oficiales.

Existen además otras dos divisiones institucionales probables dentro del sistema político organizador de los aztecas: el "In Caxtolcan xexeloliztli" y el "In cempoalcan xexeloliztli"; el primero referido al numeral quince y el segundo apoyado en las veintenas; ambos son de difícil comprensión, ya que por lo regular están referidos a cualquiera de los otros sistemas divisionales antes enumerados.

En el primer paso dado para la comprensión del sistema-institucional náhuatl, nos referimos a la división basada en sistemas numerales concebidos previamente por los integrantes de este pueblo; muchas de estas divisiones aún perduran en los pueblos habitados por descendientes de Tenochtitlán: como en Milpa Alta,-

D.F., Metepec, Zinacantepec, Ixtlahuaca, S. Pedro Totocuitlapil--  
co, todos ellos ubicados en el Edo. de México. Pueblos que con--  
servan hasta la fecha una división por barrios; los cuales debido  
a la influencia del conquistador y a la religión cristiana han -  
cambiado de nombre pero continúan observando una dirección políti  
ca y social interna, incluso imágenes cristianas han venido a subs  
tituir las deidades precolombinas o númenes del calpulli, y son -  
celebrados con festividades anualmente. Van Zantwijk (11), ha -  
llevado a cabo importantes estudios sobre la materia.

Entre las fundamentales instituciones del propio siste--  
ma, se encontraba el calpulli, cuya singular influencia ha tras--  
cendido hasta nuestros días y es de particular interés para el De  
recho Agrario en México.

Uno de los cronistas que probablemente más se interesó--  
sobre esta organización fue Zurita (12), y al respecto dice: --  
"Calpulli o Chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de  
gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tie  
rras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o lina  
je".

Pero dejemos a un lado la visión del cronista impregna--  
da de los conceptos hispánicos y tratemos de determinar que es el  
Calpulli. Para ello es preciso restrear desde sus principios; -  
así vemos que durante la peregrinación y aún en la fundación de -  
Tenochtitlán, estas organizaciones están manifiestas en el mundo--  
náhuatl; constituían lo que los sociólogos llaman Clan, es decir--  
un grupo de familias ligadas por lazos sanguíneos comunes bajo un

mismo númen tutelar. Dentro del mundo meshica, el concepto de Calpulli está íntimamente ligado con el de la propiedad de ciertos bienes como la tierra, la cual pertenece por igual a todos sus integrantes. Quien mejor ha llegado a precisar la figura del Calpulli es López Austin, diciendo al respecto (13); "Por Calpulli puede entenderse, pues, 1. Un grupo sociológico integrado por parientes, aliados y amigos, de los que no se sabe referencia de un antepasado común, pero que posiblemente lo hayan reconocido antes de iniciar el éxodo; 2. Una organización política primitiva, tal vez basada en la separación territorial en su lugar de origen, que conservó algunas de sus características bajo la estructuración estatal; 3. Un territorio determinado dentro de la división de la ciudad, en el cual vivía un grupo sociológico e imperaba una organización política de antiguo origen, aún cuando estrictamente el nombre de dicho territorio es el calpulco".

Además de lo sostenido por López Austin (14), en el punto primero, nosotros consideramos que el Calpulli si es un grupo sociológico, compuesto primeramente por grupos de familias íntimamente emparentadas, que tenían conciencia del antepasado común, desvirtuado por su imaginación primitiva y elevado al rango de númen; así vemos que al inicio del peregrinaje, cada uno de los grupos o Calpulli que emprendieron la marcha, venían bajo la dirección de su Teteo o númen, es más, los númenes estaban emparentados entre sí, como lo señala Van Zantwijk. (15)

El Calpulli representa dentro del régimen político institucional náhuatl el último resabio de su pasado tribal; en los

últimos tiempos de su hegemonía ya no intervenía en forma directa dentro del funcionamiento gubernamental, sólo su núcleo servía - como nexo religioso, económico, militar y administrativo interno- para sus integrantes.

El Calpulli estaba integrado por varias familias, que - como hemos señalado anteriormente, reconocían, si no un antepasado común, un númen propio; estas familias estaban íntimamente ligadas a las tierras que explotaban, las cuales eran propiedad de la comunidad; dentro de cada calpulli se encontraba un representante del gobierno central, denominado Tecuhtli, cuyas funciones eran de impartir justicia entre sus integrantes y recoger los tributos asignados a la comunidad.

Existía también un consejo integrado por ancianos, presidido por un Techcauh (pariente o hermano mayor), cuyas juntas - se celebraban en la casa de este último; las facultades del consejo consistían en efectuar la distribución de tierras entre los - miembros del Calpulli, además llevaban un registro de las mismas, con el nombre de quienes las explotaban; entre los ayudantes del Techcauh tenemos los Centec Tlapixque y los Tlayancanque o Tequitlatoque; los primeros encargados de vigilar la conducta de las - familias dentro del Calpulli y los segundos estaban encargados de dirigir a los hombres en las obras colectivas.

La elección de los miembros del consejo del Calpulli, - era por parte de todos sus integrantes, es decir en forma democrática, es el único ejemplo que existe dentro de la organización política precortesiana sobre una elección de tal tipo.

Van Zantwijk dice que en cada Calpulli, existían varios jefes de veinte familias (16): Los "centecpanpixque". Ellos - eran los funcionarios tradicionales de nivel más bajo. Convocaban a los miembros de su grupo, a los jefes de las familias que - pertenecían a este, para las faenas, tareas ceremoniales, ciertas contribuciones y seguramente también para la guerra."

Los Calpullis eran propietarios de tierras, su consejo y el Techcauh estaban encargados de repartir las tierras vacantes entre los miembros de la comunidad; Moreno (17) dice al respecto: "Las calpillalis, estas eran tierras comunales que se distribuían entre las diversas familias del calpulli, en atención a las necesidades de cada una de ellas; eran inalienables, pero en cambio eran hereditarias dentro de cada familia particular". El concepto de propiedad dentro de los meshica, probablemente parte de su apreciación respecto a la detentación de las tierras comunales; ya que el derecho de uso y disfrute pertenecía a su detentador o sea el jefe de la familia; y el derecho de abuso o jus abutendi - correspondía a la comunidad representada por los Centecpanpixque.

Consideramos que el Calpulli no es sólo una reunión de varias familias que han reconocido una liga pasada común; sino - que aparte de las relaciones sociales, religiosas, educativas y - políticas que les unían existió el concepto de propiedad comunal, una de las bases de dichos Calpullis.

La ciudad de Tenochtitlán al igual que todas las poblaciones de origen náhuatl estaban constituídas por Calpullis; la - gran urbe fue fundada por siete Calpullis de origen meshica: --

Huitznahuac, Chalman, Cihuatecpan, Yopico, Tlacatecpan, Tlacochealco e Izquitlán; estos tenían una subdivisión: los aztecas y los meshica: como señala Van Zantwijk (18), los primeros y principales estaban constituidos por los Tlacochealca, en el norte de la ciudad; Tlacatecpan, en el este; Cihuatecpan, en el oeste; y Chalmanca en el Sur, estos rodeados por los Calpullis meshica: Yopica, al este Huiznahuac al sur y el Izquiteca con posición incierta - hasta la fecha.

Tezozomoc (19), dice que después de haber sido fundada la ciudad, ésta se dividió en cuatro parcialidades dentro de las cuales se repartieron quince Calpullis, y por ser motivo de otro estudio, dejamos hasta aquí lo relacionado con la organización del Calpulli.

La institución de referencia se encontraba encuadrada dentro del sistema jurídico general de la cultura azteca, por lo cual se hace necesario atender brevemente los fundamentos filosóficos que determinaron al Derecho correspondiente. En primer término, debe tenerse en cuenta la concepción cósmica, fundamental en la vida azteca, la cual condicionó prácticamente todas las instituciones sociales, incluyendo a las jurídicas.

Los meshica fueron portadores de un destino cósmico prometido por Huitzilopochtli, a través de las siguientes palabras, que nos hace saber Tezozomoc (20): "Es, mexicanos, que aquí ha de ser vuestro cargo y oficio, aquí habéis de aguardar y esperar, y de cuatro partes cuadrantes del mundo habéis de conquistar, ganar y avasallar para vosotros... pues habéis planteado y edifica-

do vuestra propia cabeza, cuerpo, gobierno, república, pueblo..".

Es innegable que ningún pueblo socialmente organizado, - pueda llegar a estadios culturales como los alcanzados por los - meshica, sin la presencia del Derecho. El pensamiento azteca tuvo un propio desenvolvimiento, éste comprendió la religión, la filosofía y el derecho; todos unidos de tal modo que en la actualidad no podemos encontrar serias diferencias entre ellos; los meshica no fueron creadores de cultura como lo hemos visto con anterioridad, sino que asimilaron todo el saber tolteca, volcándolo y amoldándolo a sus necesidades.

Conocían una fuerza ordenadora la cual partía de la concepción de un dios único, (Ometeotl) creador de todas las cosas; - de él derivó la idea de la dualidad: Ometecuhtli y Omecihuatl; - que si bien representa lo masculino y lo femenino, también se presentan como lo bueno y lo malo; la forma de apreciar por dos aspectos a las cosas hizo posible que a través de toda su mitología encontremos claros ejemplos representativos, como la leyenda de la huída de Quetzalcoatl (21), en donde se puede palpar la lucha entre las fuerzas del bien y del mal.

Una fuerza cósmica ordenadora matizó la "vida" terrenal del pueblo meshica, quien trató de imitarla; ello ayudó en gran manera para que el pueblo captase y se sometiese sin problemas a un régimen normativo dispuesto por sus directores. El sistema jurídico no alcanzó importantes conceptos debido principalmente a ese sentimiento religioso del cual se sentían predestinados los aztecas. López Austin dice al respecto (22): "Un Estado como el-

Tenochca, dirigido por un solo foco cultural a través de toda su historia, se estructura dentro de su pensamiento y conforme a sus necesidades, sin aspirar a su superación ideal constante; en este caso el Derecho es el instrumento destinado a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos, es el perteneciente a su finalidad a la etapa cultural que está viviendo, no es del pasado o el del futuro; es el que avanza de acuerdo con los pasos dados por toda la unidad cultural; no tiende a la idealidad; descansa en la realidad cambiante".

Los conceptos jurídicos aztecas, si bien podemos hablar de tales al referirnos al sistema normativo observado, no tuvieron mayor alcance dentro del momento por el cual atravezaban, al no tener mayor fundamento que los principios ético-religiosos legados por los toltecas: la Huehuetlamanitiliztli (antigua regla de la vida), de la que habla León Portilla (23): representa el pensamiento creado por los tlamatinime (filósofos) para forjar una doctrina unitaria acerca del sentido de la acción humana, personal y social de los meshica.

Los conceptos de derecho y de moral estaban confundidos; así es que, desde su infancia se le enseñaba al hombre azteca, el camino hacia un perfeccionamiento personal, para que su conducta se proyectase posteriormente en lo social; se le repetía constantemente la idea de "lo bueno y lo recto", como base de un sistema de vida.

El pueblo meshica fue sumamente respetuoso para mantener su orden social; las sanciones aplicadas a los transgresores-

de las leyes, eran sumamente severas, y como dice con acierto López Austin (24): "Los fines del pueblo de Huitzilopochtli y los principios de una antigua forma de vida perteneciente al pensamiento de los viejos toltecas, se unía para formar en los mexicanos una conciencia de respeto a la moral y al orden jurídico. Fuera del territorio estatal, en el campo de batalla, el hombre podía dar salida a todos sus instintos de agresividad; pero en su vida cotidiana sabía que un escándalo en el mercado lo llevaría a ser condenado a muerte".

Eran tan celosos respecto a que su orden jurídico no fuese violado, que marcaban el ejemplo de los funcionarios y nobles infractores, al aumentar la pena conforme a la importancia del cargo.

Mendieta y Nuñez (25), sostiene que: "todo el sistema jurídico y social (de los meshica) era un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, respondía a indigentes necesidades"; hemos mencionado anteriormente que la ordenación jurídica meshica obedecía a la estructura religiosa, producto de la visión divina impuesta por Huitzilopochtli, muy lejana al "reflejo fiel de la conciencia popular", como pretende Mendieta y Nuñez. Los aztecas fueron celosos de conservar la multitudinaria ordenación cósmica, y por ningún motivo hubiesen permitido a la voluntad popular que participara como fuente de las concepciones ordenadoras de su vida jurídica.

Si bien, en los primeros lustros de estancia dentro del

altiplano, prevalecieron como fuentes de derecho: la costumbre y el legado tolteca; con las reformas impuestas por el Cihuacóatl - la facultad legislativa recayó en la persona del Tlatoani, reflejo de la divinidad; los primeros indicios de una teocracia se pusieron de manifiesto.

El sistema tribal respecto a la creación de normas jurídicas dentro de los Calpullis, fue perdiéndose a medida que el poder del Tlatoani absorbía el mando; Clavijero (26), nos habla que "El poder y la autoridad de los reyes de México fue vario según los tiempos. En los principios de la monarquía, fue su poder limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos", pero a medida que aumentó su importancia debido a sus conquistas: "Su soberbia les hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había prescrito a su autoridad, hasta declinar en el odioso despotismo que vimos en el reinado de Moctezuma II".

Si bien dentro del régimen político-institucional meshica, no podemos encontrar una ciencia jurídica definida, independiente de la moral y de la religión, si encontramos un sistema normativo preciso el cual está manifiesto a través de múltiples leyes.

No hemos encontrado ningún dato que nos hable si los meshica realizaron diferenciaciones entre las ramas del derecho; pero con ayuda de la ciencia jurídica que ahora poseemos, estamos en posibilidad de hacer tal distinción.

Advertimos una marcada indiferencia entre el Derecho -

Público y el Derecho Privado. Existió un Derecho Internacional y ramas como Derecho Penal, Civil, Mercantil, tuvieron vigencia en la vida de Tenochtitlán.

El Derecho Internacional. Probablemente uno de los mejores estudios de esta disciplina en el pueblo meshica, es el realizado por Garibay, denominado las "Relaciones Internacionales de los Pueblos de la Meseta de Anáhuac". (27). Esta rama del Derecho nació de la principal actividad del pueblo meshica: la guerra. Debido al estadio cultural alcanzado por este pueblo, fue necesaria la regulación de las relaciones con los pueblos beligerantes; no sólo entre los enemigos, sino entre aquellos con quienes celebraron alianzas para ir a la guerra.

Del oficio de la guerra, nació otra institución del Derecho Internacional: los pactos de alianza; existiendo varios entre los pueblos nahuatlacas.

El Internacionalista Diena (28), define a la guerra como sigue: "es un medio extremo de coacción; puede definirse como la lucha armada entre dos o más Estados, que trata de obtener del adversario, por la fuerza de las armas, aquello que no pudo obtener por procedimientos pacíficos". Esta moderna concepción puede servirnos dentro de nuestro estudio; los meshica utilizaron la guerra como medio de coacción sobre otros pueblos, existiendo la particularidad que el objeto de las contiendas de los pueblos nahuas era de carácter religioso.

La institución de la guerra entre los meshica se revisite de particularidades muy propias; ya vimos anteriormente el des

tino divino que seguía este pueblo; esta misión fue ampliada con el pensamiento de Tlacaelel, la divinidad del Sol Huitzilopochtli debía de ser mantenida a través del agua preciosa (la sangre vertida de los sacrificios); los aztecas eran responsables de mantener el acaecer temporal, ello movió al mencionado Cihuacoatl a dirigirse Moctezuma Xocoyotzín con el siguiente discurso transcrito por Durán (29): "Sacrifíquese esos hijos del Sol, que no faltarán hombres para estrenar el templo, (el de Huitzilopochtli)..., porque no ha de estar atendido nuestro dios a que se ofrezca ocasión de algún agravio para ir a la guerra".

Las guerras entre los meshicas no habían de tener otro motivo, que el de lograr cautivos para sacrificarlos en aras de - mantener el destino cósmico: la vida del Quinto Sol.

La justificación de la guerra la habían encontrado; pero la nación meshica no estaba en posibilidad de llevar solo la - contienda, ello les obligó a buscar la alianza con otros pueblos - y conseguir su propósito, copiando una confederación que había te - nido lugar anteriormente entre tres pequeños pueblos: Culhuacán, Coatlinchán y Atzacapotzalco: los meshica se unieron con Acolhua-- cán y Tlacopan, "alianza" de la cual hemos hablado anteriormente. Esta confederación tuvo lugar en los años de 1440 a 1460; llevada a cabo por Moctezuma Xocoyotzín; la alianza está caracterizada - por los siguientes puntos indicados acertadamente por el Padre - Garibay (30): "1. Los tres Señoríos están representados por sus respectivos "reyes o jefes de estado". 2. El rey de Texcoco - tiene preminencia en el campo legislativo... Del rey de Tenochti - tlán tenemos bastantes datos para afirmar que era el ejecutivo y -

jefe de la dirección general, principalmente para asuntos de guerra... 3. La intervención de los tres monarcas en la elección de sus colegas parece ser de pura dignidad o consejo y no supone una autoridad electiva directa.. 4. La parte económica, necesaria en toda organización, se deja ver en esta forma, de los tributos y de las aportaciones y aún de los territorios invadidos y puestos bajo la intervención de estos estados... A tenochtitlán y Texcoco tocaba el cuarenta por ciento, a cada uno. A Tlacopan, el -- veinte por ciento solamente". Con la anterior transcripción tenemos que no sólo fue el matiz religioso el que tenían las guerras emprendidas por los aztecas, sino que al pasar el tiempo se dieron cuenta, que los productos producidos por los pueblos sometidos aumentaban la potencialidad económica de Tenochtitlán.

Frente a la confederación de Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan se formó la de Tlaxcalan, Cholula y Huezotzinco, con las mismas características que la primera. Esto nos demuestra que el sistema jurídico náhuatl abarcó todo mesoamérica, con excepción de los mayas.

Lo que podríamos encuadrar dentro del Derecho Civil, de ninguna manera puede compararse con el sistema romano; ya que los pueblos americanos no llegaron a estadios culturales tan avanzados, principalmente en el aspecto jurídico.

Respecto al régimen de las personas el sistema jurídico náhuatl, se refiere al matrimonio; al cual nos hemos referido en el apartado relativo a la familia; en igual forma tratamos del divorcio. Ambas instituciones requerían de ciertos formalismos, -

los cuales como ya dijimos, han sido vistos. Respecto a la Patria Potestad correspondía a ambos cónyuges; se requería sentencia judicial para poder llevar a los hijos a la esclavitud. Faltando el padre, su hermano podía dententar dicha Patria Potestad, siempre y cuando se casase con la viuda.

El campo contractual tuvo un amplio desarrollo principalmente en materia mercantil, donde se presentaron casi todas -- sus formas, esto ha sido tratado en el apartado correspondiente a los pochteca o comerciantes. Es casi seguro que en materia civil se hayan observado las mismas formalidades.

Kohler (31), nos dice que el contrato de compra-venta -- se podía celebrar al contado o a plazos, que el comprador tenía -- la facultad de rescindirlo, reintegrando al vendedor las cosas y recibiendo lo pagado. No se requerían formalismos, pero casi -- siempre se realizaba en presencia de testigos, como medio de prueba judicial ésta se prestaba bajo juramento por aquellos. Los -- testigos servían de medio publicitario en casos de preferencia.

El mismo Kohler (32), indica que las obligaciones se -- transmitían a los herederos, pudiendo realizarse embargos sobre -- bienes del deudor o de su sucesión. En el campo sucesorio los herederos tenían iguales derechos en las líneas paterna y materna. -- Mendieta y Núñez (33), señala que en materia sucesoria por regla -- general heredaba el hijo primogénito; pero había libertad de testar, señalando en vida al o a los herederos. Si moría intestado -- sucedía el primogénito; a falta de descendientes directos, la herencia correspondía al hermano o al sobrino; a falta de uno o del

otro, heredaba el pueblo o el Tlatoani.

El derecho mercantil desarrolló numerosas instituciones las cuales fueron vistas en el apartado correspondiente, por lo cual no es necesario mencionarlas nuevamente.

El Derecho Penal es la rama de la cual se tienen mayores noticias, pero que no trataremos con amplitud por las necesidades propias del presente.

Respecto a los delitos contra las personas tenemos que los meshica habían tipificado los siguientes: el aborto, asalto, calumnia, estupro, homicidio, incesto, pederastía, riña, etc., se castigaban con pena de muerte, a excepción de la calumnia cuando no se hacía en público.

En atención a los delitos contra el patrimonio, los aztecas habían diferenciado los siguientes: abuso de confianza, el cual se castigaba con la esclavitud; el daño en propiedad ajena, cuyas penalidades iban desde la esclavitud en favor del ofendido, hasta la muerte; malversación de fondos, aplicado a los funcionarios públicos, en igual forma que el anterior las penas iban desde la esclavitud hasta la muerte; el peculado, castigado con pena de muerte y confiscación de los bienes como señala Kohler (34). En el robo, las penas diferían en relación a muchas circunstancias: la cosa robada, su valor, el lugar, etc: así el castigo podía consistir en restitución de la cosa, cuando ésta fuera de poco valor, con la esclavitud cuando no pudiese pagarla el ofensor, hasta la muerte.

Podemos concluir que los meshica castigaron con severas penas todos los delitos en contra de las personas, contra la propiedad, contra el honor de las personas, contra la moral y las buenas costumbres, contra el orden de las familias, contra el orden y la tranquilidad pública y contra el "Estado". Aumentando la gravedad de las penas, en los delitos cometidos por funcionarios públicos, militares y sacerdotes.

Dentro de la organización jurídica descrita, funcionó todo un sistema jurisdiccional, complejo y especializado, que alcanzó su mejor expresión en los últimos 90 años del poder azteca. La función judicial operaba en forma delegada, derivando su potestad del Tlatoani.

El sistema judicial estaba dividido en cuanto al territorio donde se aplicaba, a las personas, a la cuantía del asunto y a la materia del mismo:

A) En cuanto al territorio donde se aplicaba. Hemos visto que al lado del Tlatoani encontramos al Cihuacóatl: su comparte femenina, cuyas funciones eran ayudarle en la administración pública; así el Cihuacóatl se encargaba de la dirección de un tribunal especial, nombrado por el Tlatoani; la función del tribunal, consistía en conocer asuntos o delitos cometidos dentro de cualquier parte del territorio como lo indica Zurita (35). Este autor (36) nos indica, que el tribunal del Cihuacóatl estaba compuesto por doce jueces. López Austin (37), dice que el tribunal estaba constituido por trece jueces. Probablemente la alteración del número de miembros, consistía en que Zurita no toma en -

cuenta al "presidente" del tribunal: el Cihuacóatl, como lo hace López Austin. Vemos que este tribunal supremo no estaba constituido en su totalidad por jueces "especializados", sino por todos aquellos personajes importantes dentro de la administración como: el Tlacoachcalcatl, el Ezhuahuacatl; por jueces "especializados" - como el Pochtecatlailocatl, el Huitznáhuatlailótlac, etc. Este tribunal estaba supervisado por el Tlatoani, quien concurría cada doce días para la consulta de casos arduos, y sobre materia criminal de las altas esferas sociales, como dice Zurita. (38).

En igual forma, operaban tribunales menores en razón de territorio; para asuntos locales de la ciudad y ciudades de importancia, los tribunales del calpulli, los del mercado y los militares en el campo de batalla, etc.

B) Tribunales por razón a las personas. Estos estaban formados en primer lugar por el del Cihuacóatl, del cual hemos hablado anteriormente; en segundo lugar el llamado Teccalli; que - como a su vez era presidente del Tlacxitlán. El Teccalli estaba compuesto por unos jueces llamados Tetecuhtin; quienes únicamente resolvían asuntos de menor cuantía y para casos mayores, concurrían al palacio donde discutían con el Tlacatecatl, para una mejor sentencia. Los Tetecuhtin eran electos entre los miembros - del calpulli respectivo; en este tribunal únicamente se ventilaban asuntos concernientes a los macehualin, y sobre asuntos de matrimonios y divorcios como recuerda Zurita (39). En tercer lugar encontramos al tribunal del Tlacxitlan; el cual estaba integrado por tres jueces, presididos por el Tlacatécatl, y a su nombre -- eran dictadas las sentencias; los otros dos jueces recibían los -

nombres de Cuauhnochtli y Tlailotlac, como señala Torquemada (40). El Tlacxitlan, conocía de los delitos cometidos por los macehualtín, (únicamente los de mayor cuantía, pues en otros casos concurrían al Teccalli), y los pipiltin; la competencia era tanto civil como penal, tenía facultades de condenar a muerte, pero sólo con la aprobación del Tlatoani o del Cihuacóatl; quienes eran los únicos "dueños" de la vida humana por delegación divina. En cuarto lugar encontramos al tribunal del Tecpilcalli, el cual estaba integrado por dos jueces "especializados"; uno pipiltín porcedente del palacio y otro de origen militar que se hubiese distinguido en la guerra; como señala Sahagún (41), este tribunal conocía de los delitos comunes cometidos por los nobles o militares. En quinto lugar encontramos al tribunal de guerra, el cual ventilaba únicamente asuntos de orden militar, estaba compuesto por cinco militares distinguidos o "capitanes" como hace mención la "Historia de los mexicanos por sus pinturas" (42); uno de ellos se encargaba de llevar la relación del proceso y además los jueces estaban auxiliados por otros tantos ejecutores. Por último encontramos a los Tribunales Mercantiles: de los cuales hicimos mención al hablar de los pochteca; hay que distinguir entre dos tipos de tribunales: los establecidos en los mercados y que conocían delitos cometidos por cualquier gente dentro de los mercados, el cual estaba constituido por doce jueces, según relata Torquemada (43), y el otro que ventilaba los asuntos relacionados con los comerciantes profesionales o pochteca, éste se componía por tres miembros, comerciantes ancianos y distinguidos.

Antes de terminar los tribunales en relación a las per-

sonas, es preciso hacer notar dos aunque de menor importancia para nuestro estudio y es necesario mencionarlos: el tribunal de las escuelas y el eclesíastico.

C) Tribunales en relación a la cuantía del asunto. En primer lugar encontramos a los tribunales militares y del Cihuacoatl, quienes conocían en última instancia de las penas de muerte impuestas por los Tribunales inferiores.

Posteriormente tenemos los tribunales de comerciantes: el Tlaxcitlan, el Tecpilcalli; que conocían cualquier asunto que les competiera atendiendo a la materia y a la persona que les correspondiera, éstos nunca podían sentenciar a muerte, facultad propia del Tlatoani o del Cihuacóatl.

Hay que recordar que el Tlaxcitlan, conocía únicamente asuntos de mayor cuantía interpuestos por los macehualtin. Hasta la fecha no tenemos datos que indiquen el monto de la diferencia entre este tribunal y el Tecalli que ventilaba procesos de menor cuantía de los macehualtín.

D) Por último encontramos a los tribunales en razón a la materia. Dentro del sistema judicial meshica no existió una clara diferencia respecto a la materia, ya que se atendía más a la calidad de las personas que concurrían a ellos.

Más sin embargo, tenemos al tribunal de los comerciantes, que conocía de juicios mercantiles, aparte de civiles o penales entre los pochteca; todos los demás conocían de cualquier materia sin especializar.

A la par de los jueces encontramos a los Tlacuilo o pintores, encargados de llevar la relación del proceso en forma gráfica; también aparece una especie de notificador: el Tequitlato, quien tenía entre sus funciones la de llevar y comunicar los acuerdos judiciales y citar a las partes o terceros al proceso: al Tecpóyotl, quien hacía conocer al pueblo las sentencias dictadas y el nombre del acusado por medio de pregones por las calles de la Ciudad; el Topilli, quien realizaba las aprehensiones, y los ejecutores o verdugos que se encontraban en el Achcacahtin. (44).

El Procedimiento. Kohler (45), que la persecución de los delitos era de oficio, y la sola existencia de un rumor era suficiente para que la maquinaria judicial se pudiese en movimiento.

Los interesados podían concurrir libremente a los tribunales competentes, presentar pruebas testimoniales (bajo protesta) documental pública como dice Clavijero (46), careos y prevencional. Presentadas todas las pruebas por las partes en el proceso, los jueces dictaban la sentencia; probablemente sometían entre ellos a votación su veredicto; hemos visto que en casos sumamente difíciles recurrían al tribunal superior, al Tlatoani o al Cihuacóatl. Zurita (47), habla del tiempo que debían de durar como máximo los procesos: era de 80 días.

Existía dentro del sistema judicial meshica una figura semejante al abogado; el Tepantlato; el Código Matritense lo define como sigue (48): "El que habla en favor de alguno es ayudador; toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda a la

gente, arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga-  
(por sus servicios). El buen procurador es bien entendido, hábil,  
sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, labio en vér-  
tice, labio asechador, hablador brioso, agudo de ingenio, cons-  
tante, rostro hábil, no entretiene las cosas, no es deshonesto, -  
no es burlador, es recibido de cosas, recibe (a nombre ajeno), --  
cuida lo que se le encomienda, ayuda, excusa, es demandador, enla-  
za, arguye, solicita, alega, se atreve, batalla, excede a otros, -  
aventaja las cosas causa enojo (a la parte contraria), la toma -  
por el cuello, acude con el tributo de la gente, percibe la déci-  
ma parte, se paga. El mal Tepantlatlo es tomador de lo que no le  
corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias, -  
amante de hacer mercedes (cosechador), ingromante, fortalecedor -  
de las cosas con nigromancia, obra hipocritamente, es perezoso, -  
obra con tibieza, es negligente, es burlador de la gente, chismo-  
so, observa las cosas con doblés, arroja lejos las cosas, es mudo,  
se hace mudo, hace callar (a quien defiende), lo hace mudo, obra-  
hipócritamente, tuerce constantemente las cosas, se burla, roba -  
la hacienda ajena con nigromancia".

Los Jueces. La persona judicial estaba pagada por la -  
administración pública, para que estuviesen en posibilidad de de-  
dicar un tiempo al cargo su responsabilidad frente al pueblo era  
grande, así el Códice Florentino nos dice (49): "Y el Tlatoani, -  
si sabía de algún delito de los jueces, si dilataban los negocios  
en vano, las quejas de la cola, del ala, (los macehualtín), si -  
por dos o cuatro años los detenían si no los juzgaban bien por -  
razón de la paga, o por parentesco consanguíneo, entonces los en-

carcelaban, los asentaban en el Cuauhcalco, los castigaban, los mataban; con esto estaban temerosos los jueces". Zurita (50), habla acerca del cohecho, del descuido del proceso y embriaguez habitual de los jueces: que constituían delitos especiales, cuyas penas iban desde la reprensión por parte de sus compañeros, en caso de primera falta, hasta el trasquilamiento y despido deshonoroso en caso de reincidencia. El Tlatoani podía sentenciar a muerte a jueces que hubiesen fallado injustamente.

Las penas dictadas eran semejantes a las actuales: apercibimiento, multa, restitución o substitución de la cosa, prisión, esclavitud y muerte; el Cuauhcalco (lugar de la casa de madera) era una especie de prisión donde había jaulas de madera para los sentenciados a muerte; también el Petlascalco mencionado por Clavijero (lugar del cofre o casa de las esteras), que era un sitio especial destinado a los delincuentes menores.

En resumen, el Derecho azteca era predominantemente -- consuetudinario, si bien en la peculiar expresión escrita de la época existieron no pocas normas de las cuales se dá fe en las diversas fuentes documentales como la Matrícula de Tributos y los Códices Mendocino, Florentino y Ramírez; pudiendo señalarse, además, que en materia agraria el regimen de tierras se encontraba -- particularmente determinado en planos y mapas, como lo afirman la mayoría de los cronistas de la Colonia. A pesar de que en tal sistema no existía con precisión la división de ramas especializadas, podemos expresar que la legislación agraria llegó a constituir un verdadero cuerpo, no codificado desde luego en forma orgánica, pero susceptible de integrar un conjunto de principios y de

preceptos completamente coherentes y conformes a la filosofía social que orientó la organización general de los meshica.

B: La conquista y colonización hispanas trajeron consigo un radical cambio de los sistemas políticos indígenas de la Precolonia; en forma gradual, a medida que se extendía y se consolidaba la dominación, nuevos territorios de antiguas naciones indígenas fueron incorporándose al dominio de los reyes castellanos hasta constituir lo que llegó a ser la más importante unidad territorial y administrativa del Nuevo Mundo: La Nueva España.

A dicho proceso político se vinculó, como era indispensable, una trascendental transformación jurídica; importantísima en el campo especial de nuestro estudio. Las tradicionales disposiciones agrarias del antiguo Derecho hispánico fueron trasplantadas y adaptadas a las condiciones específicas del Nuevo Mundo, las cuales determinaron el surgimiento de muy importantes instituciones. El Derecho Agrario en lo que posteriormente constituiría el ámbito territorial de los Estados Unidos Mexicanos, adquirió, independientemente de los vicios propios de la conquista, una fisonomía peculiar acorde al lugar de su aplicación y, lo que fue más importante, un principio de unidad que más tarde, inclusive en la actualidad, contribuiría a su integración científica y legislativa como disciplina jurídica especializada. (51)

En el sistema de propiedad describe Mendieta y Núñez se introdujeron modificaciones substanciales determinadas por las necesidades imperiosas de la conquista y del poblamiento de los nuevos dominios: a) La recompensa de los servicios prestados por

los conquistadores. b) El estímulo para establecer una corriente continua de colonos hacia la Nueva España a fin de consolidar la dominación en la misma y su explotación económica. c) Proporcionar mano de obra a los terratenientes españoles con objeto de que pudiesen cultivar sus propiedades. d) Mantener la sumisión y asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas conquistados. - (52)

De la atención inmediata de estas necesidades, surgió - la legislación de la propiedad agraria durante la época colonial.

Los reyes españoles, por virtud de la conquista y del reconocimiento de sus derechos sobre el nuevo continente que hiciera el Papa Alejandro VI en varias bulas, expedidas al afecto, "eran" considerados como propietarios de todo el territorio de las Indias. Basándose en su derecho preeminente, empezaron a repartir tierras para responder a las necesidades antes aludidas.

Se dieron, en primer lugar, grandes extensiones de tierras a los conquistadores en pago de sus servicios y en menor extensión por medio de las mercedes reales, a los colonos. Este fue el origen de la propiedad privada en la Colonia, antes desconocida entre los pueblos indígenas. Para que contasen conquistadores y colonos con el personal necesario a fin de que explotaran sus propiedades, se instituyeron los repartimientos de indios que consistían en la asignación de un buen número de aborígenes que se ponían bajo la autoridad de un español que contraía, al obtener el repartimiento, la obligación de convertirlos a la religión católica. En la realidad de las cosas nunca se ocuparon de cum--

plir ese cometido y como algunos indigenas que figuraban en los grupos asignados a los españoles poseían tierras, éstos, a menudo los despojaban de ellas.

La mayoría de los nativos, sin embargo, resultaron favorecidos, cuando menos legalmente, por la conquista, pues los reyes de España, al tener conocimiento de los abusos que los colonos cometían sobre las personas y propiedades de aquéllos, ordenaron que se les devolviesen las tierras de que hubiesen sido despojados. La primera gran institución del Derecho Agrario mexicano: la restitución de tierras, surgió en esta forma. (53)

Al propio tiempo, en varias cédulas reales se confirmó a los pueblos de indios en la posesión de la tierra que estaban cultivando y se ordenó que a los cabezas de familia que carecieran de medios de vida, se les repartiesen las extensiones necesarias para su sostenimiento. Así se originó la segunda gran institución del Derecho Agrario mexicano: la dotación de tierras.

A los pueblos de indígenas se les otorgaron: a) una extensión para que edificaran sus casas, que se conoce con el nombre de fundo legal. b) otra para que con sus productos se pagaran los tributos al rey, denominada "propios", que era administrada por los respectivos ayuntamientos. c) otra más generalmente en tierras de monte o de agostadero, "para que los ganados de los indios no se revolviesen con los de los españoles" y también a fin de que aprovecharan los productos naturales. Estos eran los "ejidos" porque estaban colocados a la salida (exitus) de los poblados. Y d) para el sostenimiento de cada familia se asignaron

tierras de labor que se les repartían en parcelas y por eso se --  
llamaban "de común repartimiento."

La propiedad de todas estas tierras pertenecía a los --  
pueblos y no a las personas particularmente consideradas; pero --  
las familias se sucedían por generaciones en la posesión de ellas  
y así, de hecho, constituían una especie de propiedad privada fa-  
miliar.

En la época precolonial, cuando una familia del calpu--  
lli dejaba de cultivar la parcela que poseía en el mismo durante  
dos años consecutivos, perdía su derecho sobre ella. Esta dispo-  
sición se conservó durante la dominación española y es una terce-  
ra institución del Derecho Agrario mexicano: el cultivo obligato-  
rio de la tierra, sancionado por la privación del derecho de pro-  
piedad.

Toda la parte del territorio de la Nueva España que no  
era de propiedad particular o de los pueblos indios, pertenecía a  
los reyes españoles y formaba los llamados bienes realengos, de -  
los que siempre se podían desprender por medio de mercedes o de-  
ventas.

La iglesia católica, única en España y sus dominios, no  
podía poseer bienes raíces; pero al margen de esta drástica dispo-  
sición, por donaciones de particulares y complacencia de las auto-  
ridades, adquirió, durante el virreinato, gran número de propieda-  
des urbanas y rústicas con cuyos productos atendía a los gastos -  
del culto y de las instituciones asistenciales de carácter educa

tivo, hospitalario, etcétera, que sostenía. (54)

La distribución de la propiedad territorial en la época colonial, aparentemente era perfecta puesto que favorecía a todas las clases sociales; pero en realidad resultaba extremadamente injusta de hecho aún cuando no lo fuese de derecho, pues debe reconocerse que todas las disposiciones dictadas por los reyes españoles en materia agraria estuvieron inspiradas siempre en los más notables propósitos.

Conquistadores y colonos obtuvieron las tierras de mejor calidad y en grandes extensiones. Así nació el latifundio en la Nueva España. En cambio a los indígenas se les dieron, generalmente, extensiones reducidas y de suelos de mala calidad. Con el transcurso de los años, cada pueblo se vió rodeado de enormes propiedades privadas y aún cuando sus habitantes vivían en la pobreza sosteniéndose de los productos de sus exiguas posesiones y con el misérrimo salario que obtenían jóvenes y adultos en las haciendas de los españoles, aumentaban año con año. Bien pronto ni los hacendados pudieron dar trabajo a todos los campesinos que lo solicitaban ni las tierras de que disponían los pueblos fueron suficientes para satisfacer sus más elementales necesidades. De tal manera surgió el problema agrario en México. (55)

Por otra parte, además de la legislación específicamente dedicada a la tenencia de la tierra; con objeto de situarnos nuevamente en el tema de este trabajo, debe agregarse que durante la Colonia se expidieron numerosas disposiciones relativas a -

la producción agropecuaria, en materias tan importantes como la importación y exportación de productos, crédito rural, asistencia social rural y educación, entre las normas que integraron las Leyes de Indias. Así, podemos también concluir respecto de la época de que se trata, que el contenido del Derecho Agrario se fue extendiendo, en la medida que se hacían más complejas la estructura rural de la Nueva España y sus relaciones con la Metrópoli y con los otros dominios ultramarinos y continentales.

C: Historiadores y especialistas de nuestra materia se encuentran conformes en que el problema agrario de la época final de la Colonia, fué una de las más importantes causas de la lucha-insurgente. Para corroborarlo bastaría revisar las numerosas disposiciones que tanto insurgentes como realistas expidieron acerca de la cuestión agraria.

Entre otras podemos citar las siguientes disposiciones:

Insurgentes:

a) Decreto de Morelos, el 17 de noviembre de 1810, aboliendo la esclavitud y disponiendo la percepción de las rentas de sus tierras en beneficio de los indios.

b) Decreto de Hidalgo, el 5 de diciembre de 1810, ordenando la restitución de las tierras de los indios y su cultivo exclusivo por éstos.

c) Decreto de Morelos, el 18 de abril de 1811, dispo--

niendo la recaudación y entrega a los indios de las rentas de sus tierras y la restitución de éstas, prohibiendo posteriores arrendamientos.

d) Decreto de Morelos, el 13 de octubre de 1811, aboliendo los tributos de los indios y disponiendo el reparto de tierras y la supresión de los "repartimientos".

e) "Proyecto para confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al Gobierno Español", dictado por José María Morelos el 2 de noviembre de 1813, comprendiendo entre otras medidas de guerra la recomendación de "inutilizar las haciendas grandes cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas", prefiriendo a la pequeña agricultura.

f) Orden de Iturbide, en Tlalchapa, Guerrero, el 22 de marzo de 1821, ofreciendo otorgar como recompensa a los combatientes de la Independencia o sus deudos, una fanega de tierra de sembradura y una junta.

#### Realistas:

a) Decreto de la Regencia de España, de 26 de mayo de 1810, liberando a los indios del pago de tributo y disponiendo de la repartición de tierras a los pueblos.

b) Decreto de las Cortes Generales y extraordinarias de España, del 9 de noviembre de 1812, ordenando repartimientos de tierras a los indios y la supresión de trabajos forzados que

se les imponían.

c) Real Orden de 15 de noviembre de 1812, recomendando la pronta observancia y ampliando lo dispuesto en el Decreto de 9 de noviembre del mismo año, refiriéndose especialmente a las Cajas de Comunidad.

d) Bando del Virrey Calleja, el 28 de abril de 1813, - con la Real Orden del 15 de noviembre de 1812, sobre repartos de tierras y disposición del capital de las Cajas de Comunidad.

e) Bando del Virrey Calleja, el 25 de mayo de 1813, -- con el Real Decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de las Leyes y Ordenanzas de Montes y Plantíos, suprimiendo el control - estatal sobre el aprovechamiento de la propiedad agraria.

f) Bando del Virrey Calleja, el 23 de agosto de 1813, - con la Real Orden de 22 de enero de 1813 y Real Decreto del 7 del mismo mes y año, disponiendo la reducción de los baldíos a propiedad particular, así como la distribución de los propios y realen gos como recompensa a los servidores de la causa.

g) Real Decreto de 13 de septiembre de 1813, disponien do la devolución a los indios, de las tierras en poder de religio sos, y la distribución de las mismas en propiedad particular.

h) Bando del Virrey Calleja, el 18 de enero de 1814, - con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre fomento de la agricultura y la ganadería, suprimiendo control estatal e im-

El complejo y numeroso conjunto de disposiciones de referencia, contribuyó en su época solamente a poner en evidencia - la importancia de la cuestión agraria en la lucha insurgente; infortunadamente, ninguno de estos ordenamientos consiguió consolidarse en las tareas políticas y legislativas de las primeras administraciones del México independiente. Sin embargo, muchos años después estos antecedentes ideológicos y jurídicos habrían de recibir una singular atención en etapas como la Revolución Mexicana.

D: Las peculiares condiciones en que se realizó la separación política de España, determinaron que los primeros gobiernos de nuestra patria abandonaran el planteamiento de la problemática agraria iniciado con las disposiciones sociales de los insurgentes. La tendencia fundamental que a partir de 1821 fué casi - exclusiva de la política agraria nacional, se ocupó de la colonización. La Dra. Martha Chavez comprende en su obra una muy completa relación de los principales proyectos y disposiciones agrarias que se dieron a conocer entre 1821 y 1856, que por orden cronológico son los siguientes:

El 25 de junio de 1822 se expide una Orden para ocupar ciertos bienes destinados a misiones de Filipinas, y obras pias.- Las Filipinas dependían del gobierno español y cuando las misiones destinadas a estas islas radicaron en la Nueva España, las dotaron de tierras; luego, cuando dichas misiones fueron a Filipinas y se realiza la Independencia de México, entonces se creyó prudente y jurídico ejercer soberanía sobre bienes territoriales de Or

El complejo y numeroso conjunto de disposiciones de referencia, contribuyó en su época solamente a poner en evidencia - la importancia de la cuestión agraria en la lucha insurgente; infortunadamente, ninguno de estos ordenamientos consiguió consolidarse en las tareas políticas y legislativas de las primeras administraciones del México independiente. Sin embargo, muchos años después estos antecedentes ideológicos y jurídicos habrían de recibir una singular atención en etapas como la Revolución Mexicana.

D: Las peculiares condiciones en que se realizó la separación política de España, determinaron que los primeros gobiernos de nuestra patria abandonaran el planteamiento de la problemática agraria iniciado con las disposiciones sociales de los insurgentes. La tendencia fundamental que a partir de 1821 fué casi - exclusiva de la política agraria nacional, se ocupó de la colonización. La Dra. Martha Chavez comprende en su obra una muy completa relación de los principales proyectos y disposiciones agrarias que se dieron a conocer entre 1821 y 1856, que por orden cronológico son los siguientes:

El 25 de junio de 1822 se expide una Orden para ocupar ciertos bienes destinados a misiones de Filipinas, y obras pias.- Las Filipinas dependían del gobierno español y cuando las misiones destinadas a estas islas radicaron en la Nueva España, las dotaron de tierras; luego, cuando dichas misiones fueron a Filipinas y se realiza la Independencia de México, entonces se creyó prudente y jurídico ejercer soberanía sobre bienes territoriales de Or

denes que ya no actuaban en el territorio. Para ello se ordena ocuparse "por inventario las fincas destinadas a misiones de Filipinas, y los capitales y bienes destinados a obras pías que no se han de cumplir dentro del Imperio". Entre los bienes había fincas rústicas, ganados y semillas.

El 28 de septiembre de 1822 los Síndicos Procuradores del Real de San Antonio, dictaron un acuerdo que consideraba válida las concesiones de terrenos baldíos que el Ayuntamiento del Real de San Antonio de Baja California hubiese hecho dentro de su jurisdicción, en vista de que los Ayuntamientos tenían facultad para repartir en favor de sus pobladores que lo necesitaran, las tierras públicas o baldías.

El 4 de enero de 1823 el Emperador Constitucional de México, Agustín de Iturbide expide un Decreto sobre colonización. El artículo 3o. en relación con el 19, señala que todo empresario que traiga por lo menos hasta doscientas familias, se le dará como pago tres haciendas y dos labores, y que el premio no pasará en ningún caso de nueve haciendas y dos labores (una hacienda eran cinco sitios o sean cinco leguas cuadradas y una labor eran un millón de varas cuadradas). El artículo 8, establecía que a los colonos se les daría por lo menos, una labor para labrar o un sitio para ganados, según la actividad campesina a que se dedicaran. En el artículo 11 se hacía una declaración general en el sentido de que "el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre debe aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando el gobierno en consideración lo prevenido en-

esta ley, para procurar que aquellas tierras que se hallaren acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando a los propietarios su justo precio a juicio de peritos". El artículo 14 formulaba el deseo de formar nuevas provincias cuya área sería de seis mil leguas. Como se asentó en las observaciones preliminares el problema agrario trató de resolverse a base de colonización y aunque las delcaraciones generales contenidas en esta ley resultan teóricamente muy apreciables, apenas si alcanzaron a aplicarse en cuanto a la colonización, pero nunca en cuanto a procurar la justa distribución de las tierras. Un Decreto del 11 de abril de 1823 suspendió la vigencia del Decreto que nos ocupa, de tal manera que en tres meses de vigencia sus normas apenas si se aplicaron.

El 11 de abril de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo integrado por el Lic. J. Mariano Michelena, don Miguel Domingues y el general Vicente Guerrero, expiden una Orden para el Gobierno de Texas mediante la cual le previenen, que si no encuentra inconveniente, acceda a la solicitud de Esteban Austín para que, con fundamento en la ley citada en el inciso anterior, se le confirme la concesión para establecer trescientas familias en Texas y que se suspenda hasta nueva resolución la citada Ley de Colonización del 4 de enero de 1823. Graves fueron las consecuencias de esta Orden fundada en la Ley de Colonización de Iturbide y que explican desde este momento las dolorosas desmembraciones que sufriría nuestro Territorio Nacional.

El 5 de mayo de 1823 se expide una Orden que nos intere

sa, porque en ella se manda la venta de bienes raíces de la -  
fue Inquisición. El 30 de junio de 1823 y en cumplimiento de la -  
Orden citada en párrafos anteriores del 25 de Junio de 1822, la -  
Hacienda de San Lorenzo, propiedad de los jesuitas, fue repartida  
entre los vecinos del pueblo de Chachapalcingo, jurisdicción de -  
Amezac, en Puebla.

El 4 de julio de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo consti-  
tuido por el Lic. J. Mariano Michelena, don Miguel Dominguez y los  
generales don Vicente Guerrero y don Nicolás Bravo, expiden un De-  
creto para que al Ejército Nacional de fuerza permanente se le --  
asignen y repartan las haciendas que conviniere repartir en las -  
inmediaciones de la Corte o en otra parte donde fuera útil. Nóte-  
se cómo durante este período posterior, inmediato a la consumación  
de la Independencia, la colonización trató de mezclarse con la --  
conversión de los militares en agricultores; es decir el reparto-  
de tierras se hacía por motivos políticos y no tomando en cuenta-  
la consideración técnica de que no toda persona es agricultor y -  
de que es al campesino, por vocación y vecino de un lugar, a quien  
debe de tomarse en cuenta en primer término para beneficiarlo con  
este tipo de leyes. Y el 18 de septiembre de 1823 el Supremo Po-  
der Ejecutivo dictó un Decreto mediante el cual hizo extensivo -  
a los individuos de la tropa y milicia provinciales o locales el  
Decreto del 4 de julio de 1823.

El 19 de julio de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo com-  
puesto por el Lic. J. Mariano Michelena, don Miguel Dominguez y -  
el General Vicente Guerrero, dicta un Decreto cuyo artículo lo. -  
declara meritorios los servicios hechos a la Patria por los insur-

gentes, en los once primeros años de la Guerra de Independencia- y en el artículo 9 se dice que si no aspiraron o los creyeron ap- tos para empleo civil o militar, se les tendrá presentes en el re- partimiento de tierras baldías que decretare el Congreso. En re- lación con este Decreto, el 19 de octubre de 1824 se suspenden - los derechos a solicitar premios.

El Supremo Poder Ejecutivo, integrado por las personas- señaladas en el inciso anterior, expidió un Decreto el 6 de agos- to de 1823, para que los sargentos y cabos primeros pudieran sepa- rarse del servicio y quedaran "en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las Pro- vincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose- así el número de propietarios". En una ley tras otra, se reitera la política agraria seguida por el Poder Ejecutivo durante estos primeros años del México Independiente: resolver el problema -- agrario a través de la colonización, en terrenos baldíos, y en in- tentar convertir a los soldados en agricultores.

El 7 de agosto de 1823 se dictó un Decreto que refrendó la Ley Real del 27 de septiembre de 1820, que suprimía el Mayoraz- go, reconociendo indirectamente con esta supresión la influencia- que esta institución había tenido en la concentración de las tie- rras durante la época colonial.

El 14 de octubre de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo dic- ta un Decreto para dormarse una Provincia en las jurisdicciones - de Acayucan y Tehuantepec, llamada Provincia del Istmo, cuya capi- tal sería Tehuantepec. Conforme al artículo 7 estos terrenos se-

dividirían en tres porciones: "La primera, la distribuirá el go--  
bierno entre los militares que se retiren..., la segunda porción  
será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y  
extranjeros...., y la tercera, se beneficiará o repartirá por la  
Diputación Provincial en provecho de sus habitantes que carezcan  
de propiedad." El artículo 3o. dijo que "la porción de terrenos  
que servirá de unidad ... es una área cuadrada de tierra de labor  
de doscientos cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad  
en proporción de su familia". Las necesidades políticas seguían  
imponiéndose a las consideraciones de orden técnico, pues en ---  
otra forma no puede explicarse que esta ley conceptúe en último -  
término como beneficiarios de ella a los agricultores natos de --  
esa región, y en cambio dé oportunidad en primer término a los mi-  
litares y a los capitalistas nacionales y extranjeros. En rela--  
ción con este Decreto, encontramos otro fechado el 13 de julio de  
1824 mediante el cual el Soberano Congreso Constituyente prohibe  
el comercio y tráfico de esclavos, especialmente para los colonos  
de Tehuantepec que en virtud de la Ley del 14 de octubre de 1823  
se internaron en el istmo de Coatzacoalcos, pero trayendo escla--  
vos consigo para dedicarlos a las tareas agrícolas del colono.

En este año de 1823 el doctor Severo Maldonado publicó  
un Proyecto de Leyes Agrarias, en cuyo contenido propuso fraccio-  
nar las tierras sin propietarios, en "predios o porciones, que no  
sean tan grandes que no pueda cultivarlas bien el que las posea,  
ni tan pequeñas que no basten sus productos para la subsistencia  
de una familia de veinte o treinta personas". Nótese que propone  
un nebuloso concepto de pequeña propiedad, que determinaba en re

lación a las necesidades familiares.

El 18 de agosto de 1824 el Supremo Poder Ejecutivo dictó una ley mediante la cual concede facultad a los Congresos de los Estados para que dicten leyes o reglamentos de colonización en su jurisdicción, sujetándose a la Constitución y a dicha ley. El artículo 2 declara que "son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nación que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, puedan ser colonizadas." Y aunque el artículo 10. ofrecía seguridades a los extranjeros en cuanto a la colonización, el artículo 9o. ordenó que se atendiera "con preferencia en la distribución de tierras, a los ciudadanos mexicanos y no se haga distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la Patria, o en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar a que pertenecen los terrenos que se repartan." Nótese que esta primera Ley General de Colonización del México Independiente, supera ya en sus conceptos los anteriores Decretos de Colonización. Y como el ausentismo, el latifundismo y la amortización, eran ya partes notorias de nuestro problema agrario, esta ley intenta terminar con tales lacras, pues en su artículo 12 dice que "no se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero", en su artículo 13 señala que "no podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas" y en su artículo 15 ordena que "ninguno que a virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado -

fuera del territorio de la República". A lo largo de este estudio, veremos que el concepto de baldíos va a hacerse cada vez más rígido, en detrimento del pequeño propietario y, que la facultad de legislar sobre colonización otorgada a las Entidades Federativas traerá graves consecuencias para la Nación.

El 4 de octubre de 1824 se dictó la Constitución que en su artículo 2 señalaba que el territorio del México Independiente "comprende el que fue Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares".

A este respecto recordamos que el 22 de febrero de 1819, poco antes de consumarse la Independencia de México, se firmó entre España y los Estados Unidos de América un Tratado de Amistad cuyo artículo 3o. dijo: "La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Missisipi arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este río, hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entre en el río Rojo de Natchitoches, Red-River, y continuará por el curso del río Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla Meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta-

el mar del Sur: todo según el mapa de los Estados Unidos de Me--  
lish, publicado en Filadelfia, y perfeccionado en 1818", especifi  
caciones que nos dan una idea más clara de lo que era nuestro Te-  
rritorio Nacional hacia el Norte durante los primeros años de nues-  
tro México Independiente.

El otro punto que nos interesa de la Constitución de -  
1824, por las repercusiones que todavía tendrá en el agravamiento  
de nuestro problema agrario y la concentración de tierras en manos  
muertas, es la reiteración de la convivencia del Clero con el Es-  
tado, como un poder que seguía reconociéndose junto al político, -  
con todas las graves consecuencias que este hecho implicará para-  
nuestra Nación, hasta el año de 1857. En efecto, el citado pre-  
cepto estableció que "la religión de la Nación Mexicana es y será  
perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la pro-  
tege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cual---  
quier otra".

El artículo de mayor interés para nosotros lo es el 112,  
fracción III, que dijo: "El Presidente no podrá ocupar la propie-  
dad de ningún particular, ni corporación, ni tubarle en la pose--  
sión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere ne-  
cesario, para un particular o corporación, no lo podrá hacer sin-  
previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de go-  
bierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de -  
hombres buenos elegidos por ella y el gobierno". En esta forma -  
el México Independiente se comprometió a respetar la propiedad de  
los latifundistas y de las corporaciones religiosas.

Con fundamento en la primera Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, algunos Estados dictan leyes de colonización - entre las cuales pueden señalarse las siguientes: el Decreto del 25 de enero de 1825, del Gobierno del Estado de Jalisco, para facilitar la colonización en sus terrenos baldíos; el Reglamento -- del 19 de agosto de 1825 para el repartimiento de tierras en la - Baja California; en Veracruz se dictaron los Derechos del 31 de - julio de 1826, uno autorizando la prestación de los auxilios nece- sarios para el establecimiento de las nuevas poblaciones en Coat- zacoalcos, y otro disponiendo se forme un pueblo en la antigua Vi- lla del Espíritu Santo, en las márgenes del río Coatzacoalcos; - Decreto del 10. de septiembre de 1826 de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se reduzcan a propiedad particular; Decreto del 15 de diciembre de 1826 del Estado de Tamaulipas, para la co- lonización de extranjeros en aquel Estado; Decreto del 28 de agos- to de 1827 del Estado de Veracruz, autorizando al Ejecutivo para- ceder los terrenos baldíos de aquel Estado; Decreto del 28 de ju- lio de 1828 del Estado de Michoacán autorizando la cesión de te- rrenos baldíos a los empresarios o individuos que pretendan colo- nizar.

El 21 de noviembre de 1828 el segundo Presidente Consti- tucional de México, don Vicente Guerrero, expide el Reglamento de la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824 señalando los re- quisitos para que las concesiones sobre terrenos colonizables se- consideren valederas definitivamente y autorizando a los Jefes Po- líticos de los Territorios para que concedan los terrenos baldíos de sus respectivos Territorios a los empresarios, familias o per- sonas particulares mexicanas o extranjeras que los soliciten con-

el objeto de cultivarlos o habitarlos.

El 10 de mayo de 1829 se dictó una Orden para sacar a remate en almoneda pública todas las fincas, rústicas y urbanas pertenecientes a la Inquisición, temporalidades de ex jesuitas y monacales, y los capitales impuestos sobre los mismos. Tan solo los bienes de la Inquisición se vendieron en un millón ochocientos ochenta mil seiscientos veinticuatro pesos.

El 6 de abril de 1830 se expide una nueva Ley sobre Colonización cuyo artículo 3 autorizaba el Gobierno para "nombrar uno o más comisionados que visiten las Colonias de los Estados Fronterizos, que contraten con sus Legislaturas la compra a favor de la Federación de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las Colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República". Las medidas teóricamente eran buenas, por que de ser necesario el Gobierno compraría los terrenos para repartirlos entre mexicanos y extranjeros (estableciendo una colonización híbrida), quienes colonizarían las partes deshabitadas del país, que en aquel entonces lo eran los Estados fronterizos; sin embargo, para 1836 y aún más en 1847, sentiremos que disposiciones de este tipo, como la Ley de Colonización de 1824, dieron lugar a la separación de Texas y a la guerra con los Estados Unidos de América. El artículo 7 de la ley que nos ocupa, daba facilidades, pues "las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor". El artículo 14 facultaba al Gobierno para que gaste en construcción de for

tificaciones, conducción de familias mexicanas, manutención de las mismas por un año, conducción de tropas, premios a los agricultores que se distinguen entre los colonos y en todos los demás ramos de fomento y seguridad. Obsérvese que esta ley inicia el facilitamiento de viáticos, garantiza el sostenimiento familiar por un año mientras se levanta la primera cosecha, establece un principio de refacción agrícola, vuelve los ojos a la tesis familista de las épocas precolonial y colonial y establece un sistema de colonización híbrida; pero a pesar de sus innovaciones y ventajas, a esta Ley de Colonización no se acogerán nuestros campesinos más necesitados, por la ideología propia del mismo en aquella época, y por el arraigamiento secular a que había estado sujeto durante los tres siglos de coloniaje español, a través de la encomienda. Sin embargo, serán los presidiarios y los extranjeros quienes se beneficiarán utilizando esta Ley de 1830 y la de 1824, y sólo lo harán en perjuicio de la Nación.

El 30 de julio de 1831 la Secretaría de Justicia expidió una Circular, y fundándose en el artículo 5o. de la Ley de Colonización del 5 de abril de 1830, "autoriza al Supremo Gobierno para hacer conducir a las colonias que establezca, el número de presidiarios que crea útiles, y le ha parecido conveniente, antes de usar de dicha facultad poner en conocimiento de los Tribunales la necesidad que hay de población y manos laboriosas en las fronteras de Texas". El 23 de abril de 1833 mediante una Resolución de la misma Secretaría de Justicia, se hace saber a cada reo destinado a la colonización de Texas, que se costeará el viaje a sus familias si se resuelven a llamarlas. El 6 de mayo de 1833 -

se dicta, ya en forma, el Reglamento para el viaje de habilitación de las familias de los presidiarios destinados a Texas, que quieran acompañarlos; a las familias se les costearía el viaje, se les mandaría por un año hasta que recogieran la cosecha, se les daría tierras y útiles de labor, y un solar y una casa, dándosele posibilidad a los presidiarios que hubieran cumplido sus condenas para quedarse voluntariamente y ser considerados como nuevos colonos.

El 2 de junio de 1831 se expidió un Decreto y se celebró en el Estado de Zacatecas un concurso público cuyo tema era el arreglo de las rentas y bienes eclesiásticos, concurso en que triunfó el trabajo presentado por el doctor José María Luis Mora. Este trabajo que en forma seria y acuciosa exponía el origen de las propiedades de la Iglesia en México, su cuantía, la manera en que se administraban para sacarles más provecho, y la forma en que se perjudicaba a la economía nacional, así como el camino para salvar a ésta a base de que la Nación utilizara las rentas y bienes del Clero. Lo importante fue que las ideas presentadas por el doctor Mora empezaron a difundirse y a ser consideradas seriamente en los círculos oficiales y, con el tiempo, tendrán repercusión en la nacionalización de bienes de la época reformista.

Quizá inspirado en el estudio del doctor Mora, el 7 de noviembre de 1833 Lorenzo de Zavala presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto para solventar las deudas públicas en cuyo artículo 53, fracción III cataloga como fondos del Establecimiento de Crédito Público, "todas las fincas y rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos, las comunidades religiosas, archicofradías, etc."

El 6 de junio de 1833 el Vicepresidente Constitucional doctor Valentín Gómez Farfías giró una Circular en la cual prevenía al Clero que se abstuviera de inmiscuirse en asuntos políticos. La actitud revolucionaria de Gómez Farfías, que en el fondo tendía a una distribución menos injusta de los bienes, fue duramente atacada y aprovechada por don Antonio López de Santa Ana para terminar su gestión como Presidente de la República Centralista, se dicta un Decreto declarando ser contrario al artículo 7 de la primera Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, el Decreto de 14 de febrero de 1834 que dictó el Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre colonización de Coahuila y Texas, -- prohibiendo en consecuencia a los Estados limítrofes y literales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar con ellos.

Desde el 31 de agosto de 1835 comenzaron a dictar las medidas para resolver los problemas suscitados en Texas. Una circular de la fecha citada dice que "los colonos establecidos en Texas acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo a que puede llegar la perfidia, la ingratitude y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al Gobierno Supremo y a la Nación, que tan generosamente los admitió en seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionándoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo Gobierno, haciendo armas contra las de la Nación bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembración del territorio de la República". Estas inquietudes de los colonos agrícolas de Texas, serán más tarde utilizadas

Moisés Austín y Lorenzo Zavala para incitar a la rebelión de Texas y promover su admisión en la Unión Americana, hecho que se consumó cuando Santa Ana cae prisionero el 21 de abril de 1836 en San Jacinto y para obtener su libertad firma el reconocimiento de la Independencia de Texas la que el 12 de abril de 1844 pactará su anexión a los Estados Unidos de América. Frente a estos hechos resultaron proféticas las palabras de don Lucas Alamán, quien ya desde 1831 calculaba el desmembramiento del territorio nacional - provocado por aquella primera Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824.

El 4 de abril de 1837 el Presidente Substituto don José Justo Corro expide un Decreto con el cual indirectamente reconoce que los intentos de colonización no habfan sido eficaces, pues dicho Ordenamiento se dictó para "hacer efectiva la colonización de los terrenos que sean y deben ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis o hipotecas, aplicando el importe a la amortización de la Deuda Nacional".

La amarga experiencia proporcionada por la separación de Texas hizo que el 11 de marzo de 1842 don Antonio López de Santa Ana expidiera un Decreto que determinó las condiciones bajo las cuales los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se sujetaran respecto de ellas a las leyes de nuestra República, pero, "estas disposiciones no comprenden a los Departamentos limítrofes o fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresar licencia del Gobierno Supremo de la-

República". En los Departamentos que tengan costas los extranjeros solo podían adquirir propiedad rústica a cinco leguas de --- ellas. La defectuosa política agraria llevada a cabo durante estos años del México Independiente y su parcial solución que tercamente insistía en resolver un polifacético problema por medio de la colonización, se reconoce en este Decreto que intentaba superar, al menos en cuanto a la colonización de extranjeros, los errores pasados y sentaba las bases elementales que a este respecto - se han mantenido en cuenta a las posibilidades que los extranjeros tienen en México para adquirir tierras rústicas. Pero todavía pasarán muchos años en que se pensará en la colonización y se mirará al extranjero, olvidándose de tanto campesino mexicano, más necesitado y más merecedor de las tierras.

El 2 de octubre de 1843 mediante un Decreto expedido - por el Gobierno Provisional de López de Santa Ana, se crea la Escuela de Agricultura que proyectó establecerse en las cercanías - de México y es hasta abril de 1844 cuando el Gobierno adquiere el inmueble para establecer dicha Escuela. Esta Escuela había sido - un proyecto reiteradamente propuesto por don Lucas Alemán desde - 1831, quien señaló entonces la falta de una Escuela Agrícola en la ciudad de México, ya que solamente existían la de Toluca y la de Guanajuato. Esta Escuela influyó benéfica en la formación de agrónomos y, desgraciadamente, pasarán muchas docenas de años - para que vuelvan a crearse otras Escuelas Agrícolas, si no ya de la alta calidad profesional de ésta, sí por lo menos de índole - práctica.

El 27 de noviembre de 1846 don José Mariano de Sales, -

general Encargado del Supremo Poder Ejecutivo dictó un Decreto estableciendo la Dirección de Colonización bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones; y el 4 de diciembre de 1846 se expidió el Reglamento para esta Dirección, en el cual se manda que se ponga "particular empeño en que se levanten los planos de la República que puedan ser colonizados", que sin demoras se midan los baldíos entendiéndose por tales "los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones", que éstos se vendan "en remate público al mejor postor", y que las medidas se harán por sitios" que serán cuadros de seis millas de 1,666 2/3 varas mexicanas por lado o sean 18,948 6/100 acres" (la vara mexicana tiene 36 pulgadas y una legua tiene 5,000 varas de acuerdo con los datos proporcionados por las Ordenanzas de Tierras y Aguas de M. Galván, en su página 157 y publicadas en México en el año de 1865). Esta Dirección de Colonización mediante la Circular del 29 de diciembre de 1846 instruyó a los señores Ministros y Cónsules de la República para que dieran a conocer los Decretos de Colonización y las facilidades que se deban para realizar ésta.

El 11 de enero de 1847 don Valetín Gómez Farías expide una ley cuyo artículo lo. "autoriza al Gobierno para proporcionar se hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado". Recordamos que por el Tratado del 12 de abril de 1844 Texas se había anexo a los Estados Unidos de América y que, apoyándose en su nueva Nación, pretendió que sus límites llegaban hasta el río Bravo del Norte y no como efectivamente era, hasta el río de las Nueces.

Así Estados Unidos de América, encontró un pretexto para sus deseos de expansión territorial y, pretendiendo que México agredía al Gobierno norteamericano, ordenó al general Zacarías -- Taylor que se adentrara en territorio mexicano. El Congreso de -- Washington declaró la guerra el 13 de mayo de 1846. Frente a esta guerra, los escasos recursos del Gobierno mexicano se agotaron -- pronto y ante las exigencias de defensa que imponía la misma, el Gobierno solicitó un prestamo al principal capitalista del país, -- el Clero; y ante la negativa de éste, el entonces Presidente Inte rino, don Valentín Gómez Farías dictó este Decreto del 11 de ene- ro de 1844, fácilmente explicable y justificable frente a la si- tuación de peligro que vivía la Patria; pero el Clero atento más- a sus intereses, coadyuvé en la inmediata caída de don Valentín - Gómez Farías. Esta ley nos interesa porque entre los bienes sus- ceptibles de venderse, estaban las fincas rústicas que el Clero - Poseía y, aunque la medida era circunstancial, pues cesaría en -- sus efectos en cuanto terminara la guerra, este Ordenamiento sig- nifica el primer golpe contra la amortización y por esta razón se le ha llamado la Ley de la Primera Reforma.

Casi inmediatamente después, el 28 de marzo del mismo - año, Santa Ana expide una ley, mediante la cual autorizó el Ejecu- tivo "para celebrar convenios con las personas y corporaciones, a quienes afectan las Leyes de 30 de diciembre 11 de enero y 4 de - febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos (20 mi- llones) pudiendo aún decretar su derogación, si lo estimara conve niente".

Como vemos, Santa Ana por motivos puramente políticos y no queriendo agraviar al Clero Político militante, preparó hábilmente el terreno para derogar la Ley de Gómez Farías, y las fincas rústicas no llegaron a salir de las manos muertas por efectos de la Ley del 11 de enero. Efectivamente, para conseguir la supresión de la Ley de Gómez Farías el Clero entrega a Santa Ana, en calidad de préstamo, dos millones de pesos y, al día siguiente 29 de marzo de 1847, se expide un Decreto cuyo artículo 1º declara ya sin rodeos que "se deroga la Ley del 11 de enero del presente año".

El 19 de julio de 1848 se expide un Decreto para el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América y el día 20 del mismo mes y año se expide el Reglamento correspondiente. El 4 de noviembre de 1848 se dicta una ley sobre arreglo del ejército y determinando la fuerza de que deben componerse las colonias militares. Y el 4 de enero de 1849 mediante una Orden, se proviene que se reputen como del ejército a los oficiales y empleados en las colonias de las fronteras. Normando estas colonias militares encontramos otras disposiciones como la Circular del 22 de junio de 1849, la Circular del 23 de junio de 1849, la Resolución del 23 de julio de 1849, la Resolución del 30 de julio de 1849, la Resolución del 20 de agosto de 1849, el Decreto de 26 de octubre de 1849 y el Reglamento del 15 de noviembre de 1849, evidenciando este agán de reglamentar sobre el particular, el tardío cuidado con que el Gobierno velaba sus fronteras y reciente mutilación que por dicho descuido había sufrido.

El 14 de mayo de 1849, se declaró en el Plan de Sierra-Gorda, que "se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que -- tengan de mil quinientos habitantes arriba en el casco y los le-- gisladores arreglarán el modo y términos de la distribución de -- tierras y de la indemnización de los propietarios". Los arrenda-- tarios de las tierras, las sembrarían a una renta moderada sin es-- tar obligados a otras prestaciones. Aunque sin reconocimiento le-- gal, este Plan presenta un enorme interés para nuestra materia; -- hay que notar los términos en que está redactado, pues habla de -- distribución de tierras y de indemnización por ellas.

El 29 de mayo de 1853 mediante un Decreto de don Anto-- nio López de Santa Ana se declara en su artículo 1º que "pertene-- cen al dominio de la Nación: I. Los terrenos baldíos de toda la-- República. Y a consecuencia de este Ordenamiento el 25 de noviem-- bre de 1853 se expide otro Decreto mediante el cual se declara -- que los terrenos baldíos no han podido enajenarse por los Gobier-- nos de los Estdos, siendo nulas las ventas que así se hayan hecho. Estos Decretos son antecedente de nuestra moderna teoría patrimonialista del Estado y "reivindican y recogen en nombre de la Nación-- los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º (bal-- diós) y que se hallen en poder de corporaciones e individuos par-- ticulares cualesquiera que sean sus prerrogativas y categorías". Como lógica consecuencia de los Decretos anteriores, se dictan -- otros como el del 7 de julio de 1854 cuyo artículo 1º decía: "los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas en-- el territorio de la República desde septiembre de 1821 hasta aho-- ra, ya por las autoridades generales ya por las de los extingui--

dos Estados y Departamentos, se someterán a la revisión del Supremo Gobierno, y sin ella no tendrán ningún valor, constituirán derecho alguno de propiedad", y el artículo 7 dijo que "se declaran sin ningún valor las concesiones o ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías o corporaciones, bajo condición expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados", y el artículo 8 estableció que tales enajenaciones podían subsistir "mediante la indemnización a la Hacienda Pública que ésta juzgue conveniente exigir por el valor del terreno". Mediante una Circular del 11 de agosto de 1854, se exhortó a los Gobiernos de los Estados para que procedieran a deslindar los terrenos baldíos a fin de promover su colonización. Luego el 2 de enero de 1855, con un Decreto se prorrogó por seis meses el plazo señalado para presentar los títulos de adquisición de terrenos baldíos, para la revisión federal prevenida; y el 20 de agosto de 1855 otro Decreto prorrogó nuevamente el plazo para la revisión de los títulos de terrenos baldíos.

Todavía para el 16 de febrero de 1854 fecha en que Santa Ana expidió un Decreto, se seguía señalando con la colonización extranjera, pues su artículo 10. expresó que "con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el territorio de la República de modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, de Industria y Comercio, nombrará en Europa uno o más agentes". Este Decreto distinguía a los colonos agricultores dándoles más facilidades, pues el artículo 6 especificó "en cuanto a los emigrados que quieran dedicarse a la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el

Gobierno cederá en propiedad a cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente". El artículo 10 obligaba a pagar en cinco años el valor de los terrenos y a residir cinco años en los mismos. Se notaba, al menos teóricamente, que la colonización - trataba de resolver por medios más prácticos y efectivos.

La Ley Juárez de 1855 que terminó con los fueros militares y eclesiásticos, fué el pretexto por el cual se provocó la re - vuelta del 12 de diciembre de 1855, en Zacapoaxtla por el cura - Francisco Ortega y García. Por este hecho y considerando "que la opinión pública acusa al Clero de Puebla de haber fomentado esa - guerra, por cuantos medios han estado a su alcance, se expide por Decreto el 31 de marzo de 1856 cuyo artículo 10. dice que "los go - bernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el Jefe Político del Territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del Gobierno Nacional los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla", para destinar estos bienes a pagar los daños que había causado al fo - mentar una lucha civil. Esta ley es un antecedente para las le - yes de desamortización y nacionalización y recuérdese las aprecia - ciones hechas por Humboldt desde la época colonial, quien conside - ró que en Puebla el Clero era dueño de las cuatro quintas partes - de la propiedad territorial, deduciéndose de este hecho, el golpe que esta Ley asestaba al poderío económico y político del Clero.

El 23 de junio de 1856, el diputado Ponciano Arriaga - pronunció en el Congreso su voto sobre el Derecho de Propiedad, - definiendo a éste como una ocupación o posesión que sólo se con - firma y perfecciona por medio del trabajo y la producción; y des -

pués de pintar la desastrosa situación agraria del país pide que se expida una Ley Agraria que contenga el derecho de propiedad -- perfeccionado por medio del trabajo, la fijación de límites a la propiedad señalando como medida máxima en fincas rústicas la de quince leguas cuadradas y la dotación a pueblos y rancherías, expropiándose mediante indemnización las tierras y repartiendo a -- censo enfiteútico esos solares entre los vecinos. Para Arriaga -- "la Constitución debiera ser la Ley de la Tierra" y tenía tal convicción de que aquel era el momento de legislar sobre la Reforma Agraria que para él "la gran palabra Reforma ha sido pronunciada y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y verdad". Arriaga ganó la inmortalidad diciendo que "el sistema -- económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos" y "cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe parecer. - La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código - del mecanismo económico de la sociedad futura". Ralph Roeder, -- acucioso analista de esta época, dice que "la Asamblea cejó ante la magnitud del problema y también, paradójicamente, porque la - iniciativa de Arriaga coincidía con la aprobación de la Ley Lerdo que le prestaba apoyo y le daba razón. Acogida por los moderados e incorporada con el proyecto constitucional, la Ley Lerdo que liquidaba los bienes raíces del Clero y terminaba el monopolio territorial más extenso en México, satisfacía tanto de la demanda de - subdivisión y explotación de los terrenos baldíos y la satisfac-- ción en beneficio de la clase media -única capaz de aprovecharla- y era por sí sola tan arriesgada, que la Asamblea se dispensó de-

seguir más adelante y de llevar la reforma tan lejos como lo propusieron los Puros. El triunfo de Lerdo de Tejada enterró la transacción de Ponciano Arriaga; pero en la tumba intranquilo del futuro". Pero no obstante que por la grandiosidad de su pensamiento Ponciano Arriaga está considerado también como otro de los precursores de nuestra Reforma Agraria, sus palabras se perdieron en un ambiente impreparado para valorizar y realizar las soluciones propuestas; y como única respuesta que las condiciones políticas permitían, a los dos días de este discurso, se dictará la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856. (57)

El resultado general de la legislación de colonización mencionada fue negativo, además del grave saldo que la enajenación de las tierras del norte ocasionó al segregarse definitivamente éstas del dominio nacional. En medio de las luchas entre el poder civil y la iglesia, se realizaron otros intentos igualmente infructuosos para proporcionar tierras a los campesinos; con este objeto la Ley de 25 de junio de 1856 facultaba a los arrendatarios y ocupantes de bienes del Clero para adquirirlos.

El Porfiriato, siguiendo dentro de la corriente liberal individualista y pretendiendo acatar los principios del Artículo 27 de la Constitución de 1857, expidió la Ley de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1863 y la Ley de 20 de junio de 1894, con las cuales se pretendió facilitar la propiedad de dicha clase de predios para los campesinos. En la propia etapa, se expidieron también las Leyes de Colonización de 31 de mayo de 1875 y de 15 de diciembre de 1883. "Se trataba, naturalmente, de colonizar tierras baldías y como era necesario identificarlas en precisión, -

se autorizó, para este trabajo la constitución de compañías deslindadoras a las que se recompensaban sus servicios entregándoles hasta la tercera parte de los terrenos que deslindaran. El resultado de estas leyes fue desastrozo pues no favoreció en nada a las masas rurales. Por el contrario, muchos pueblos y muchos pequeños propietarios por los defectos de la titulación de sus tierras, las perdieron y en cambio, las compañías deslindadoras y los políticos e influyentes de la época, se apoderaron de enormes superficies que no explotaban pues no eran agricultores y solo querían esperar el aumento del precio por hectárea con el transcurso del tiempo, para vender y obtener pingües ganancias". (58)

Hacia los últimos años de la época porfirista, puede hablarse de una peculiar integración de la legislación agraria, condicionada, como se ha dicho, por las ideas liberales y por la importantísima intromisión de intereses extranjeros en el desarrollo nacional. Así, el amparo de la concepción individualista y absoluta del Derecho de propiedad, paralelamente a la reducida condición del Estado como un mero protector de tal derecho y de los abusos perpetrados en nombre del mismo, por los particulares, se llegó a instrumentar un sistema jurídico bastante completo compuesto por la legislación civil y las disposiciones contenidas en diversos ordenamientos administrativos cuya aplicación era de la competencia de la Secretaría de Fomento. Esto por cuanto hace al regimen jurídico de la tenencia de la tierra. Ahora bien, su recordamos la amplísima concepción que del Derecho Agrario hemos dejado anotada en capítulos anteriores de nuestro trabajo, podemos agregar a la anterior observación que otros importantes renglones

de la producción agropecuaria carecieron prácticamente de regulación jurídica en la etapa histórica de que se trata; el incipiente crédito rural, por ejemplo, se desarrolló conforme a las legislaciones civil y mercantil y sólo llegó a un esbozo de organización propia en la Caja de Préstamos para la agricultura e irrigación establecida en los últimos años del Porfiriato; las disposiciones sobre exportación, precios u otros renglones de la comercialización agropecuaria fueron totalmente desconocidas; el importante renglón de la ganadería, careció también de una organización jurídica específica. En suma, en la fase final del Porfiriato -- puede distinguirse la existencia de un sistema jurídico agrario -- incompleto, parcial, reducido al régimen jurídico del suelo.

2. Influencia de la Revolución Mexicana en la integración del actual Derecho Agrario nacional. Los primeros planos y programas; disposiciones agrarias -- iniciales.

Entre las causas más importantes del movimiento popular encabezado en 1910 por Madero, la cuestión agraria ocupó, sin duda un singular papel en que muchos mantiene hasta nuestro tiempo.

Por tanto, gran parte de las inquietudes de la época, numerosos documentos políticos y diversos estudio se dedicaron a la propia materia, llegando a constituir un vastísima fuente de lo que es -- nuestro Derecho Agrario nacional.

Aún antes del plan maderista de 1910, el antiguo Partido Liberal Mexicano lanzó en San Luis Missouri, el año de 1905, --

su famoso manifiesto y Programa en el que se dedicaron decisivos renglones a los temas agrarios de mayor interés en esos tiempo: la reivindicación de las tierras despojadas a los pueblos, la -- constitución de una sólida clase media rural a través de la creación de la pequeña propiedad, la prescripción de la antieconómica y feudal institución de la hacienda, la organización de una insti tución nacional de crédito agrícola, y, en fin, la introducción - de limitaciones y modalidades que pretendían configurar el tradi- cional derecho de propiedad conforme a modernas corrientes socia- les. Con todo esto, podemos confirmar que desde sus mismos prin- cipios el pensamiento revolucionario mexicano tuvo una suficiente y muy amplia concepción del alcance y contenido de nuestra disci- plina jurídica, llevándola mucho más lejos de la simple regula--- ción de la tenencia y propiedad del suelo hasta abarcar capítulos de política social y de organización económica. (59)

A la decisiva corriente liberal revolucionaria que se - orientaba especialmente a combatir el reeleccionismo del General- Diaz, pero que presentó desde su inicio los perfiles jurídicos - agrarios de referencia, siguieron una serie de acontecimientos po- líticos anteriores a la explosión de 1910. En este lapso, se re- pitieron en forma aislada, en folletos, discursos, artículos de - prensa, etc., las proposiciones jurídicas agraristas planteadas - desde 1906 y una de las más importantes expresiones de esta clase se presentó en el conocido libro de Andrés Molina Enriquez, deno- minado "Los Grandes Problemas Nacionales", y en la reiterada ta-- rea periodística del mismo autor, quien llegó a convertirse en - inspirador y maestro de toda una generación de jóvenes políticos-

interesados en los problemas de la tierra. A los reconocidos temas de la necesaria redistribución del suelo, el intelectual de referencia agregó los problemas de exportación y precios de la producción agrícola destacando lo relativo a los cereales de consumo popular, se preocupó también por el financiamiento y fomento de la producción sin olvidar los fundamentales aspectos sociales, educativos, asistenciales, en suma hermanos, de la revolución del problema agrario nacional. Molina Enriquez, por todo ello, podría ser considerado como el creador de la escuela jusagraria mexicana, si además de su aportación científica precursora se toma en cuenta su positiva influencia en los trabajos preparatorios y en la redacción del artículo 27 constitucional.

El Plan de San Luis Potosí, criticado severamente por ello, no se ocupó en forma completa o decidida del problema agrario; como es bien sabido, sus propósitos fueron especialmente de carácter político y solamente dedicó unos cuantos párrafos a manifestar la injusticia del despojo de tierras a los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, pero sin llegar al planteamiento de soluciones de la magnitud de los contenidos en el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano o en las obras de don Andrés Molina Enriquez. No obstante, el obtener la presidencia de la República por el relativo triunfo de su movimiento, Francisco I. Madero, impulsado por Rafael Hernández, Manuel Bonilla, Vázquez Gómez y también por las crecientes exigencias populares, inició una política agraria que a pesar de carecer de la celebridad y la eficiencia que el momento requerían, contribuyó a la integración histórica de nuestro sistema jurídico agrario reafirmando a la

institución de la pequeña propiedad agraria, creando el primer órgano de estudios y acción específica en nuestra materia: la Comisión Nacional Agraria y poniendo en incipiente marcha algunos de los mejores proyectos de esta institución.

Por otro lado, en un tono completamente diverso y en franca rebelión frente al régimen maderista, los campesinos encabezados por Zapata y orientados por quienes habían recogido los ideales agraristas seculares y los postulados del Partido Liberal Mexicano, lanzaron en 1912 el Plan de Ayala que a pesar de sus desviaciones políticas y de sus observaciones gramaticales y jurídicas, tiene el indiscutible mérito de haber puesto en primer plano nacional a dos de las principales instituciones de nuestro Derecho Agrario: la reivindicación de las tierras y aguas despojadas a los núcleos de población durante el Porfiriato y la dotación de los mismos recursos agrarios para los campesinos. Empero, si la aportación jurídica del Plan de Ayala no constituyó ninguna novedad, más tarde la Ley Agraria del Zapatismo, también del año de 1915 como la Ley Carrancista del 6 de enero del mismo año, si introdujo muy importantes novedades en materia de clasificación de tierras y superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadero, en procedimientos agrarios y en deuda agraria, así como en fomento y protección de la producción agropecuaria.

Con motivo de la trágica caída de Madero, el Movimiento Constitucionalista defendió la legalidad contra la usurpación huertista. En esta etapa, de desconcierto y de lucha interna dentro de las diversas facciones que habían originalmente regido al Presidente Martir, tuvieron lugar importantes hechos que constitu

yen antecedentes del artículo 27 constitucional en materia agraria, fundamentalmente la Ley Agraria expedida por Venustiano Carranza en Veracruz, el 6 de enero de 1915. De ella se dice que es el primer instrumento jurídico de la Reforma Agraria Mexicana, a pesar de las explicables deficiencias técnicas y formales de que adoleció en la época de su promulgación.

La famosa Ley Agraria del Constitucionalismo, basada originalmente en el proyecto presentado por Luis Cabrera en la Legislatura Maderista, pretendía principalmente la "reconstitución de los ejidos de los pueblos", entendiendo como ejidos a tierras comunales de aprovechamiento agrícola destinadas a contribuir a la subsistencia de las mayorías campesinas de jornaleros de las haciendas. Primeramente, en el propio ordenamiento se proveyó a la restitución de tierras y aguas despojadas a los núcleos de población durante la Dictadura y subsidiariamente se estipuló la dotación de nuevas tierras a los poblados que las necesitaran, obteniéndolas mediante la expropiación. De esta manera surgió la acción dotatoria de tierras y aguas, formalmente aunque con anterioridad se habían realizado dotaciones, y más tarde tomó un lugar tan importante como la restitución agraria. Asimismo, se organizó un sistema administrativo, ejecutivo de las disposiciones de la propia Ley Agraria, y se constituyó una Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias en los Estados, así como Comités Particulares Ejecutivos, cuyas funciones se establecieron en un cuerpo de disposiciones procesales, explicadas y amplificadas por numerosas circulares e instructivos que expidió la Comisión Nacional Agraria. Se determinó, además que los Jefes Milita

res y Gobernadores de los Estados tendrían el carácter de autoridad agrarias. Posteriormente, la repetida Ley adquirió el rango constitucional, por mandato del Constituyente de Querétaro en -- 1917.

3. El artículo 27 constitucional en materia agraria y sus leyes reglamentarias. Contenido del Derecho Agrario vigente.

Por todo lo que hemos referido y analizado en el presente capítulo podría concluirse --si nuestro pudor académico no lo impidiese para no pecar de extremistas hacia nuestra disciplina-- que la historia del Derecho Agrario en nuestro país es la historia misma de México, por lo menos hasta los años cuarente en los cuales comienza a diversificarse nuestra estructura socioeconómica a raíz de la expropiación petrolera, de la intensa acción distributiva del sexenio 1934-1940 y de la naciente industrialización, entre las principales causas. Es, en mucho, la descripción de la integración de nuestra especialidad jurídica en la vida nacional, algo que la comprende casi en su totalidad; por ello se afirma que en toda lucha popular, en casi todo fenómeno histórico nacional aparece franca o encubiertamente la cuestión agraria y -- si alguna duda de esto quedara, después de nuestra exposición, -- con tener en cuenta las manifestaciones actuales de opinión pública y la unánime convicción de que el del campo es el principal -- problema nacional será suficiente. Sin embargo, no se piensa que llegamos al absurdo de considerar a la materia que tanto nos interesa como algo exclusivo y de tal manera fundamental que a ella --

se encuentran supeditados todos los demás aspectos de la problemática socioeconómica y jurídica de la República; es la cuestión agraria algo que se encuentra necesariamente vinculado con otros asuntos de política social y económica y que, como hemos repetido, ejerce influencia recíproca con otros factores. Pero reiterada nuestra posición científica antes de entrar definitivamente en el tema principal de este trabajo, pasemos a ocuparnos de la gestación y de la evolución del cuerpo normativo fundamental que integra nuestro sistema agrario constitucional, para determinar su contenido en el presente.

Entre los antecedentes inmediatos y directos del precepto fundamental de que se trata, deben considerarse los planes y programas de los precursores revolucionarios, la doctrina expuesta en diversas obras, los Planes de Texcoco, de Villa de Ayala y de la Empacadora, así como las disposiciones derivadas de éstos: leyes agrarias del Zapatismo y del Villismo que fueron expedidas en el año de 1915, al igual que la Ley Agraria del 6 de enero del propio año que constituye el principal instrumento originario del repetido artículo constitucional. En líneas anteriores hemos revisado, en lo general, el diverso contenido, el completo y muy amplio campo comprendido por las ideas y leyes agrarias que precedieron inmediatamente a la integración de las diversas materias que abordó primitivamente el artículo 27 constitucional. Esto sumado a los importantísimos fenómenos políticos propios de la lucha de facciones en que se desarrolló la acción de Constituyente del 17, considerando, además, las tremendas presiones populares de las masas campesinas que integraban la mayoría de los ejércitos de los-

distintos bandos en pugna, contribuyó, primero, a introducir en el marco de la Ley Fundamental una materia ajena a las creencias-traditionalistas y a la ortodoxia de la teoría constitucional del siglo XIX, y también en propiciar con ello el surgimiento, casi explosivo, de una nueva disciplina jurídica que con el tiempo se extendería insospechadamente: El Derecho Agrario.. (60)

Para comprender pues el contenido del sistema agrario - organizado en el texto original del repetido precepto constitucional, se requiere recordar que en conjunto los antecedentes ideológicos y legislativos que hemos mencionado se extendían, dentro de las respectivas materias, desde la redistribución, restitución y reparto de las tierras y aguas, hasta asuntos de organización socioeconómica que iban desde la creación y fomento del crédito --- agrícola hasta la educación y capacitación de la población campesina, así como el mejoramiento general de sus condiciones de vida. En fin que sin que nadie se lo hubiera propuesto, sin seguir un - plan previo y sin el menor sistema, el Derecho Agrario nacional - fue integrándose por la investigación de numerosos pensadores, - por la acción política y legislativa de casi todos los candillos-revolucionarios y principalmente por la decisiva fuerza de los -- campesinos, cuyas exigencias políticas y económicas trataban de - ser satisfechas, en una fecunda competencia, por el Constitucionalismo, el Zapatismo y el Villismo, movimientos que con distintas-modalidades ofrecían y trataban de realizar el postulado agrarista de "Tierra y Libertad", con todas sus vastísimas consecuencias, pero con las limitaciones materiales propias de una tremenda lucha civil.

En esas condiciones, al reunirse en Querétaro el Constituyente de 1917 se contaba seguramente con un extenso material que fue casi totalmente empleado en la redacción final del multicitado precepto fundamental, en cuyo texto, consecuentemente se comprendieron las importantes materias enunciadas y se procuró integrar un sistema partiendo de la declaración de propiedad originaria de la Nación y de las atribuciones de ésta para determinar el propio derecho conforme a las modalidades impuestas por el interés público y social, así como para transmitir el propio derecho real a los particulares estableciendo la propiedad privada.

Notas Bibliográficas del Capítulo Tercero.

1. López Austin, Alfredo: "La Constitución Real México-Tenochtitlán", Capítulo IV, Letra b), Pág. 87 y sigs
- Van Zantwijk, Rudolf: "Principios Organizadores de los Meshicas, una Introducción al Estudio del Sistema Interno del Régimen Azteca", Pág. 190, Estudios de Cultura Náhuatl. Vol. IV. Instituto de Historia. Seminario de Cultura Néhuatl. U.N.A.M. 1963.
2. Torquemada, Fray Juan de : Monarquía Indiana. Tomo I. Libro II. Capítulo I, Pág. 78.
3. López Austin, Alfredo: Obra citada, Capítulo IV, Letra B), Pág. 89.
4. Durán, Fray Diego de: "Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme". t. I, Capítulo XXX . Pág. 254, Editorial Nacional, S. A., 1951, México, D.F.
5. Van Zantwijk, Rudolf: Obra citada, Pág. 193.
- Tezozomoc, Hernando Alvarado: "Crónica Mexicana", Capítulo II, Pág. 13.
6. Van Zantwijk, Rudolf: Obra citada, Pág. 195.

7. Tezozomoc, Hernando Alvarado: Obra citada, Capítulo-IV, Pág. 19.
8. Van Zantwijk, Rudolf: Obra citada, Pág. 198.
9. Van Zantwijk, Rudolf: Obra citada, Pág. 199.
10. Tezozomoc, Hernando Alvarado: Obra citada, Capítulo-II. Pág. 8.
11. Van Zantwijk, Rudolf: "Supervivencias de la Cultura-Náhuatl en el Municipio de Milpa Alta, D.F.", Pág. -119. América Indígena. Vol. XVIII. Núm. 2. Instituto Interamericano, 1958 México, D.F.
12. Zurita, Alonso de: "Breve y Sumaria Relación", Pág.-96.
13. López Austin, Alfredo: Obra citada, Cap. V. Letra H) Pág. 130.
14. López Austin, Alfredo: Obra citada, Cap. V. Pág. 131
15. Van Zantwijk, Rudolf: Principios Organizadoras de los Mexica", Pág. 192.
16. Van Zantwijk, Rudolf: Obra citada, Pág. 212.

17. Moreno, Manuel M.: "La Organización Política y Social de los Aztecas". Instituto Nacional de Antropología e Historia. 1962. México. Cap. IV. Pág. 50.
18. Van Zantwijk, Rudolf: Obra citada, Págs. 220 y siguientes.
19. Tezozomoc, Hernando Alvarado: Obra citada, Capítulo LXX. Págs. 332 y 333.
20. Tezozomoc, Hernando Alvarado: Obra citada, Capítulo II. Pág. 13.
21. Garibay, Angel María: "Llave del Náhuatl". Nos. IV, - Pág. 227 y VI, Pág. 231. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.
22. López Austin, Alfredo: "La Constitución Real México-Tenochtitlán". Cap. I, Letra C), Pág. 15.
23. León Portilla, Miguel: "La Filosofía Náhuatl", Cap. V, Pág. 240. Segunda Edición. U.N.A.M. Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl. México, D.F., 1959.
24. López Austin, Alfredo: Obra citada, Cap. I, Letra -- "C", Pág. 16.

25. Mendieta y Núñez, Lucio: "El Derecho Precolonial". -  
Cap. II. Pág. 61. Editado por Porrúa Hnos y Cía. Mé-  
xico, D.F., 1937.
26. Clavijero, Francisco Javier: "Historia Antigua de Mé-  
xico", Tomo II. Libro VII, Núm. 9, Pág. 201.
27. Garibay, Angel María: "Relaciones Internacionales de  
los Pueblos de la Meseta de Anahuac". Opus citatus.
28. Diena, Julio: "Derecho Internacional Público" Cap.V,  
Núm. 75, Pág. 492. Cuarta Traducción del Italiano. -  
Tercer tiraje. Bosch Casa Editorial. Barcelona. Es-  
paña. 1948.
29. Durán, Fray Diego de: "Historia de las Indias de --  
Nueva España e Islas de Tierra Firme", t.I, Cap. --  
XXVIII. Pág. 238.
30. Garibay, Angel María: "Relaciones Internacionales de  
los Pueblos de la Meseta de Anahuac", Pág. 15.
31. Kohler, José: "El Derecho de los Aztecas", Pág. 52.
32. Kohler, José: Obra citada, Pág. 52.
33. Mendieta y Núñez, Lucio: "El Derecho Precolonial. --  
Cap. II, Págs. 41 y 42.

34. Kohler, José: Obra citada, Pág. 68.
35. Zurita, Alfonso de: "Breve y Sumaria Relación", Pag. 104.
36. Zurita, Alfonso de: Obra citada, Pág. 107.
37. López Austin, Alfredo: "La Constitución Real México-Tenochtitlán", Cap. IV, Letra C), Pág. 100.
38. Zurita, Alfonso de: Obra citada, Pág. 102.
39. Zurita, Alfonso de: Obra citada, Pág. 101.
40. Torquemada, Fray Juan de: "Monarquía Indiana", Tomo II, Libro X, Cap. X, Pág. 252.
41. Sahagun, Fray Bernardino de: "Historia General de -- las Cosas de Nueva España", Tomo I, Libro II, Pág. - 113.
42. Zurita, Alfonso de: "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España", Pág. 237.
43. Torquemada, Fray Juan de: "Monarquía Indiana". Tomo II. Libro XIV, Cap. XIV, Pág. 560.

44. Clavijero, Francisco Javier: "Historia Antigua de -- México", Tomo II, Pág. 228.
45. Kohler, José: "El Derecho de los Aztecas". Pág. 75.  
Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre--  
de Derecho. México. 1924.
46. Clavijero, Francisco Javier: Obra citada, Tomo II. -  
Libro VII. Pág. 218.
47. Zurita, Alfonso de: Obra citada, Pág. 103.
48. "Código Matritense de la Real Academia" . Traducida  
por Angel Ma. Garibay, Tomo III de la Obra de Saha--  
gún. Editorial Porrúa, S.A. 1956. México. citado por  
López Austin, Págs. 107 y 108.
49. López Austin, Alfredo: Obra citada, Cap. IV. Letra -  
C), Pág. 106.
50. Zurita, Alfonso de: Obra citada, Págs. 102 y 103.
51. Vázquez Alfaro, Guillermo: Lecciones de Introducción  
a la Reforma Agraria y el Derecho Agrario, Tema No.5  
de la Tercera Parte, México. 1967. Facultad de Dere--  
cho de la U.N.A.M.

52. Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de Méxi-  
co.

53. Real Cédula de 31 de mayo de 1535, publicada por De-  
la Maza en su "Código de Colonización y Terrenos Bal-  
díos de la República Mexicana" México. 1893.

54. Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Págs.

55. Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada,

56. Fabila, Manuel: Cinco Siglos de Legislación Agraria-  
en México, Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola, -  
México 1941. Págs. 63, 64, 65, 78 y sigs. Martha --  
Chavez, Derecho Agrario, Págs. 133 y 134.

57. Chávez, Martha: El Derecho Agrario en México, Págs.-  
de 142 a 156.

58. Mendieta y Núñez, Lucio: Síntesis del Derecho Agrario  
en Panorama del Derecho Mexicano, Vol. I, Pág. 172 -  
y 173.

59. Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexica-  
nos, Págs. 25 a 30.

60. Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexicanos, Págs. 30, 33 y sigs.

## CONCLUSIONES

1. Es inegable que la agricultura es para el hombre, a fines de la época cuaternaria, el paso definitivo para el desarrollo de la civilización pues gracias a ella el hombre deja de vivir en tribus nómadas para convertirse en sedentario; esto se explica por que una de las características fundamentales de la agricultura es el arraigo de quien trabaja la tierra y del que a través del esfuerzo, trabajo y sacrificio entrega la vida misma al suelo que lo alimenta y cobija.

2. Todos los grandes pueblos de la antigüedad fundaron su economía principalmente en la agricultura; como China, Egipto y Roma; posteriormente en la Edad Media, el feudalismo se basa -- principalmente en la agricultura y no es sino, hasta la Revolución Francesa en donde ya verdaderamente se le da un concepto completamente distinto a la tenencia, propiedad y posesión de la tierra, - pasando ésta a ser ya no un derecho exclusivo de unos cuantos señores feudales, sino que se trata de que sea repartida en forma - equitativa entre los hombres que la trabajan.

3. En México, como hemos visto a través de este trabajo, siempre ha existido una situación muy especial para todo lo - relacionado con lo agrario, pues como señalamos, nuestros Calpu-- llis estaban formados no solamente por un núcleo familiar más o - menos consanguíneo sino también por lazos de religión y amistad -

fuertemente relacionados por esa característica tan singular y peculiar de los hombres que trabajan la tierra, vinculación que aún prevalece hasta nuestras fechas.

4. A través de tantos años de lucha para una Reforma Agraria, ésta teóricamente creemos ha llegado a un plano de regulares realizaciones; pero desgraciadamente, en el plano de la práctica sucede casi todo lo contrario a pesar de que se cuenta con los elementos tanto materiales y científicos, como humanos para que fuera un verdadero hecho y una realidad nuestra muy perseguida Reforma Agraria.

5. La plena realización de nuestra Reforma Agraria no está lejana ya que existe en la actualidad un renovado pensamiento que milita en la conciencia de jóvenes profesionistas, cansados de ver como se trafican los derechos del campesino y se le explota, y ya se deja escuchar a intelectuales como Vázquez Alfafo y Víctor Manzanilla quienes con su postura filosófica en materia agraria y con su punto de vista sincero y enérgico acerca de la honradez y honestidad, forzosamente tendrán que fructificar en los jóvenes y estudiosos que siguen a estos intelectuales tan de cerca, y forzosamente tendrán que responder ante tan noble filosofía; la Reforma Agraria necesariamente debe ser radical y auténtica pues hemos visto como a través de la Historia todos los nobles gestos y hechos positivos que tuvieron razón de ser por los movimientos armados en materia agraria fueron frecuentemente traicionados por intereses ajenos y mezquinos, y así hemos visto que desde la conquista, el México Independiente y el movimiento armado de nuestra Revolución que se han medrado injustamente con los de-

rechos de quien trabaja la tierra.

6. Como hemos expuesto en este trabajo la política -- agraria debe de tratarse desde un plano completamente científico, como Abel propone, indicando además él mismo, lo necesario de un método científico para la propia disciplina, considerando también los grandes y graves problemas que existen en el Derecho Agrario y las diferentes soluciones que los tratadistas mencionados en es te trabajo, proponen para todos estos problemas.

7. Un renglón muy especial en esta tesis es el relativo a los tres factores indispensables que el maestro Vázquez Alfaro considera tan acertadamente, y que en nuestra opinión son los factores indispensables para el desarrollo de nuestra política - agraria, pues si bien es cierto que en México adolecemos todavía de grandes vicios, también es verdad los logros que se han alcanzado a través de juristas tan prominentes como Vázquez Alfaro, - Víctor Manzanilla y la maestra Martha Chavez. Creemos muy en lo personal; que los factores decisivos para una Reforma Agraria rápida y pronta, se encuentran como lo cita el maestro Vázquez Alfaro en lo Social, lo Económico y lo Jurídico pero muy principalmente en el factor humano pues es éste quien hace que la Reforma A--graria llegue o no a feliz término; como dice el maestro Manzanilla Shaffer, el problema agrario en México es una serie de obstáculos y problemas que frenan el desarrollo tanto social como económico, y vemos así como la Reforma Agraria surge necesariamente como una necesidad frente a la incitación que presenta, la mise--ria, y la degradación social y económica de diferentes países y - continentes como aconteció a fines del siglo XVIII y principios -

8. Es indiscutible que uno de los principales problemas en el mundo, en relación con nuestra materia, es la gran escasez de alimentos, debido siempre a las deficiencias de las estructuras agrarias en muchos países, por eso es necesario darle el Derecho Agrario el lugar que se merece como una ciencia, que como ya quedó explicado, llena perfectamente todos los requisitos para surgir como una disciplina autónoma entre las diversas Ciencias Sociales.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Agramonte, Roberto.

La Ecología Humana y su Im--  
portancia Sociológica. De--  
partamento de Intercambio --  
Cultural. Universidad de la  
Habana. La Habana, Cuba.

Akita, Yoshinori.

Agricultural Credit System -  
in Japan. Agriculture, Fo--  
restry and Fisheries Produc--  
tivity Conference: 5, 6. To--  
kyo, Japan.

Auge-Laribe, Michel.

La Revolución Agrícola. Tra--  
ducción por José López Pérez  
Unión Tipográfica Editorial.  
Hispano Americana. México.-  
1960.

Ballarín Marcial, Antonio.

Derecho Agrario. Editorial--  
Revista de Derecho Privado.-  
Madrid 1965.

Banco Nacional de Crédito  
Agrícola y Ganadero, S.A.

Legislación sobre Crédito --  
Agrícola. México 1951.

Becerra González, María.

Principios de la Constitución  
Mexicana de 1917 relacionada  
con el subsuelo, anteceden--  
tes doctrinales y legislati--  
vos, principios fundamenta--  
les contenidos en la consti--  
tución en su versión original  
y cambios operados después -  
de 1917 en el mismo texto --  
constitucional. Primera Edi--

- Cerrillo, F. y Mendieta, L.      ción. U.N.A.M. Dirección --  
 Genral de Publicaciones. Mé-  
 xico, D.F. 1967.
- Código Agrario de los Estados      Derecho Agrario. Bosch. Edi-  
 Unidos Mexicanos. (Publicado      torial. Barcelona 1952.
- en el D.O. 27 de abril de --      Prólogo, Concordancias y Co-  
 1943.      mentarios del Lic. Manuel  
 Hinojoza Ortíz. Edición del  
 Departamento Agrario. México  
 D.F., 1943.
- Chávez Padrón, Martha.      El Derecho Agrario en México  
 Edit. Porrúa. México 1964.
- Del Vecchio, Giorgio.      Agricultura y Derecho Agra--  
 rio. Separata de Estudios -  
 de Derecho No. 67. Editorial  
 Universidad de Antioquía. Ro-  
 ma.
- Díaz-Balart, Rafael L.      Derecho Agrario y Política -  
 Agraria. (El Temor a la Re-  
 forma Estructural en Ibero--  
 américa). Ediciones Cultura  
 Hispánica. Madrid 1965.
- Dument, René.      Tierras Vivas. Ediciones --  
 Era, S.A. 1963. México.
- Fabila, Manuel.      Cinco Siglos de Legislación-  
 Agraria en México. Ed. Ban-  
 co Nal. de Crédito Agrícola-  
 México 1941.
- González Santos, Armando.      La Agricultura. Estructura-  
 y Utilización de los Recursos  
 Fondo de Cultura Económica.-  
 México. 1957.
- Fernández y Fernández, Ramón.      Economía Agrícola y Reforma-  
 Agraria. (Conferencias). --  
 Centro de Estudios Monetarios  
 México. 1962.

- Flores, Edmundo. Tratado de Economía Agrícola Fondo de Cultura Económica.- México-Buenos Aires. 1961.
- Gimenez Landinez, Víctor M. Agricultura, Reforma Agraria y Desarrollo. Editorial Arte. Caracas. 1962.
- Gimenez Landinez, Víctor M. Metas de Producción y de Productividad de la Reforma Agraria. Colección de Estudios-Agrarios No. 111. Ministerio de Agricultura y Cría. Caracas. 1960.
- Gimenez Landinez, Víctor M. Política de Producción Agropecuaria. Colección de Estudios Agrarios No. VII. Ministerio de Agricultura y Cría. Caracas. 1960.
- Gómez, Marte R. La Reforma Agraria en México Su crisis durante el período 1928-1934. Porrúa. México.
- González Aparicio, Enrique. El Problema Agrario y el Crédito Rural. México. 1937.
- Gómez Morín, Manuel. El Crédito Agrícola en México. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1928.
- González de Cossio, Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915 Editorial Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1957.
- González Ramírez, Manuel La Revolución Social de México. Tomo III. El problema-Agrario. Ed. F.C.E. México-1966.
- Horne, Bernardino C. Política Agraria y Regulación Económica. Editorial Losada S.A. Buenos Aires. 1942.

Instituto de Estudios Políticos  
Económicos y Sociales.

ler. Ciclo de Conferencias -  
Sobre Problemas Agropecuarios  
(Documentos). Partido Revo-  
lucionario Institucional. -  
México 1965.

Katz, Friedrich.

Situación Social y Económica  
de los Aztecas Durante los -  
Siglos XV y XVI. Instituto-  
de Investigaciones Históri-  
cas. México 1966.

Lobato López, Ernesto.

El Crédito en México. Esbo-  
zo Histórico Hasta 1925. Fon-  
do de Cultura Económica. Mé-  
xico. 1945.

Manzanilla Schaffer, Víctor.

Introducción a la Reforma --  
Agraria Mexicana. Secreta--  
ría de Educación Pública. -  
México. 1965.

Martín Echeverría, Leonardo.

La Ganadería Mexicana. Ban-  
co México, S.A. Departamen-  
to de Investigaciones Indus-  
triales. 1960.

Mendez, José María.

Agricultura y Desarrollo Eco-  
nómico Ediciones Rialp, S.A.  
Madrid. 1963.

Mendieta y Núñez, Lucio.

Introducción al Estudio del-  
Derecho Agrario. Editorial.-  
Porrúa. México, 1946.

Mendieta y Núñez, Lucio.

Política Agraria. México, -  
D.F. Instituto de Investiga-  
ciones Sociales. 1957.

Mendieta y Núñez, Lucio.

El Problema Agrario en Méxi-  
co. Editorial Porrúa. Méxi-  
co. 1954.

Mendieta y Núñez, Lucio.

El Sistema Agrario Constitu-  
cional. Editorial Porrúa. -  
México. 1940.

- Molina Enríquez, Andrés. Los Grandes Problemas Nacionales. Imprenta Antonio Carranza e Hijos. México 1909
- Moreno M., Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México 1962.
- Morineau, Oscar. Los Derechos Reales y el Sub suelo en México. Primera Edición. 1948. Fondo de cultura Económica. México Buenos Aires.
- Noble, Gentrán. Crédito Agrícola en México.- México, D.F. 1949.
- De la Peña, Moisés. El Pueblo y su Tierra. Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México. Cuadernos Americanos. México 1964.
- De la Peña, Moisés. Planeación del Crédito Ganadero. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México-1938.
- Romero Vargas Iturbide, Ignacio. Organización Política de los Pueblos de Anahuac. Derecho Constitucional Mexicano. Libros Luciernaga. México. - 1957.
- Rouaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27- y 123 de la Constitución Política de 1917. Prólogo de Antonio Díaz Soto y Gama. - Imp. Talleres Gráficos de la Nación. Segunda Edición. - México. 1959.
- Sehultz W. Theodoro. La Organización Económica de la Agricultura. Versión Directa de Ramón Fernández y F. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. - 1956.

- Schickele, Rainer. Tratado de Política Agrícola Fondo de Cultura Económica.- México 1962.
- Secretaría de Agricultura y Ganadería. Índice General de Disposiciones Legislativas Sobre Agricultura, Ganadería y Recursos Forestales y de Caza. México. 1962.
- Tamayo, Jorge L. El Problema Fundamental de la Agricultura Mexicana. -- Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México 1964.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. Estudios Agrarios Mexicanos. Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A. San José de Costa Rica, 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. Michoacán. Política Agraria. Consideraciones Generales para el Estudio del problema agrario en el Estado de Michoacán. México. 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana. Imprenta La Artística, México 1953.
- Vidart, Daniel D. Sociología Rural. Primera Edición. 1960. Tomo I, Tomo II. Salvar Editores, S.A. - Barcelona-Madrid. 1960.
- Vivanco, Antonino G. Teoría de Derecho Agrario. - Tomos 1 y 2. Edic. Librería Jurídica. La Plata, Argentina. 1967.
- Zulueta Manuel, María de. Derecho Agrario. Editores - Salvat. Barcelona-Madrid. - 1955.

Barre, Rymond.

El Desarrollo Económico. (Análisis y política). Primera Edición en español, 1962. - Fondo de Cultura Económica-México-Buenos Aires. 1962.

Carranca y Trujillo, Raúl.

La Organización Social de -- los Antiguos Mexicanos. Ediciones Botas. México, 1966.

Cossio Villegas, Daniel.

Historia Moderna de México.- El Porfiriato. La Vida Política Exterior. Primera Parte. Edición primera. Editorial Hermes. México Buenos Aires. 1960.

Cossío Villegas, Daniel.

Historia Moderna de México.- La República Restaurada. La Vida Social. Editorial Hermes. México-Buenos Aires. - 1956.

Echanove Trujillo, Carlos A.

Sociología Mexicana. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.

García Rivas, Heriberto.

Breve Historia de la Revolución Mexicana. 2a. Edición. Editorial Diana. México -- 1965.

Hernández, Octavio A.

Esquema de la Economía Mexicana, hasta antes de la Revolución. (Una advertencia para Iberoamérica). 1a. Edic. Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1961.

Iturriaga, José E.

La Estructura Social y Cultural de México. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1951.

Jaures, Juan y Pablo Lafargue.

El Concepto de la Historia. Tercera Edición. Centro Editorial Presa. Barcelona.

Loredo, Elvira de y Sotelo  
Inclán, Jesús.

Historia de México. Precor-  
tesiana y Colonial. Nove-  
na Edición. 1965. Primera re-  
impresión: 1966. Editorial  
F. Trillas, S.A. México, --  
D.F., 1966.

López Rosado, Diego G.

Ensayos sobre Historia Econó-  
mica de México. Tercera Edi-  
ción: 1965. U.N.A.M. Direc-  
ción General de Publicacio-  
nes. México, 1965.

Luquín, Eduardo.

El Pensamiento de Luis Cabre-  
ra Biblioteca del Instituto  
Nacional de Estudios Históri-  
cos de la Revolución Mexicana  
México. 1960

Meadows, Paul.

El Proceso Social de la Revolu-  
ción. Cuadernos de Socio-  
logía Universidad Nacional-  
Instituto de Investigaciones  
Sociales. Biblioteca de En-  
sayos Sociológicos. México.-  
1958.

Romero Flores, Jesús.

Historia de la Revolución en  
Michoacán. Biblioteca del -  
Instituto Nacional de Estu-  
dios Históricos de la Revolu-  
ción Mexicana. México. 1964.

Silvia Herzeg, Jesús.

Breve Historia de la Revolu-  
ción Mexicana. La Etapa Cong-  
titucionalista y la lucha de  
Facciones. Fondo de Cultura  
Económica. México-Buenos --  
Aires. 1960.

Silva Herzog, Jesús.

Madero y el Plan de San Luis  
Memoria de el Colegio Nacio-  
nal. Edición de el Colegio-  
Nacional. México, D.F. --  
1955.

- Tamayo, Jorge L. Geografía General de México. Geografía Económica. Tomo - IV. Instituto Mexicano de - Investigaciones económicas.- México. 1962.
- Vaillant, George C. La Civilización Azteca. 4a. Edición. Fondo de Cultura -- Económica. México 1965.
- Valades, José C. Historia General de la Revolución Mexicana, Manuel Que sada Brandí Editor. Tomos - V y VI. México 1965.
- Cervantes, Xavier de. Apuntes para la Historia del Derecho Patrio. Ed. de la - Escuela Libre de Derecho.
- Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I.- Los Orígenes. 1937. Vol. Primero. Tomo II. Nueva España. 1938. Vol. Quinto. Tomo III. Nueva España. 1943. Vol. Séptimo. Tomo IV. Méxi co. Relac. Intern. 1947. Librería Porrúa, S.A. 1947. - México.
- Friedmann, W. El Derecho en una Sociedad - En Transformación. Fondo Cul tural. México-Buenos Aires- 1966.
- García Gallo, Alfonso. Curso de Historia del Dere-- cho Español. Tomo I. Introducción e Historia de las Bases de Formación del Derecho de las Fuentes y del Derecho Público. 5a. Edición Revisada. Gráfica Administrativa. Madrid. 1950.
- Lévy-Bruhl, Henry. Sociología del Derecho. Editorial Eudeba, Buenos Aires- 1964.

- Margadant S., Guillermo F.** Derecho Romano. Editorial - Esfinge, S.A. México. 1965.
- Martínez Baez, Antonio y Varios.** La Constitución de 1917 y la Economía Mexicana. Cursos - de Invierno 1957. Conferen-- cias. Escuela Nacional de - Economía. México. 1958.
- Mendieta y Núñez, Lucio.** El Derecho Precolonial. 2a.- Edición. Instituto de Inves-- tigaciones Sociales. México 1961.
- Mommsen, Teodoro.** Compendio del Derecho Públi-- co Romano. Edit. La España-- Moderna. Madrid.
- Orgaz, Arturo.** Introducción Enciclopédica - al Derecho y las Ciencias So-- ciales. 3a. Edic. Editorial Assandri. Córdoba 1959.
- Palacios, Alfredo L.** El Nuevo. 3a. Edic. Colec-- ción Claridad. Buenos Aires
- Pallares, Jacinto.** Historia del Derecho Mexica-- no. Oficina Tipográfica de-- la Secretaría de Fomento. Mé-- xico 1904.
- Radbruch, Gustavo.** Filosofía del Derecho. 4a.- Edic. Editorial Revista de - Derecho Privado. Madrid -- 1959.
- Recasens Siches, Luis.** Panorama del Pensamiento Ju-- rídico en el Siglo XX. Prime-- ra Edición. Primer Tomo. - Segundo Tomo. Editorial Por-- rúa, S.A. MEXICO 1963.
- Tarde, Gabriel.** Las Transformaciones del De-- recho. Traducción Adolfo Po-- sada. Editorial Atalaya. - Buenos Aires. 1947.

Trueba Urbina, Alberto.

Tratado de Legislación Social. Librería Herrero Editorial. MEXICO, D.F. 1954.

Villa, Margarita de la y José Luis Zambrano.

Bibliografía Sumaria de Derecho Mexicano. Primera Edición. U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado. MEXICO 1957.

Villoro Toranzo, Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1966.

Zafra Valverde, José.

El Derecho como Fuerza Social Universidad de Navarra. Pamplona. 1964..